

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 24 de octubre de 2024, a las 15:05h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0270-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0253-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de octubre de 2023 (fs. 29 a 35)

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de abril de 2024 (fs. 6 del cuadernillo de instancia)

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de octubre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 2021-SC-00801-NT-CPJO de 16 de octubre de 2023, la abogada Nancy Marjorie Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento del abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, la resolución de 22 de septiembre de 2023, de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, dictada dentro del proceso No. 07312-2017-00278 (acciones colusorias), en la que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, indicaron: “(...) **1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2017-00278 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de MANIFIESTA NEGLIGENCIA al no convocar a audiencia preliminar y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar tres años, cinco meses y diez días, a contar desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, fecha de la última actuación en primer nivel. 2. Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda así como al servidor judicial en referencia. (...)**” (Sic).

Con base en ese antecedente, mediante auto de 27 de octubre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; por cuanto, dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, dejó transcurrir tres (3) años, cinco (5) meses y diez (10) días, sin que dentro del

referido proceso judicial haya cumplido con la evacuación de la audiencia preliminar, y peor aún sin resolver la litis de la causa, plazo que se contabiliza desde la presentación de la demanda, esto es, desde 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, a las 15h34, fecha de la última actuación; ante este actuar e inobservancia o incumplimiento de las normativas legales aplicables en la causa judicial en mención, ocasionó una desnaturalización y distorsión del procedimiento ordinario con el que se tramitó la referida causa, puesto que en la sustanciación y resolución respectiva ha excedido los plazos y términos que dicho procedimiento prevé para el efecto, desprendiéndose que ha actuado en contravención de los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 20 y 21 del código ut supra; por lo que, habría incurrido en la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual determina: “*Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 12 de abril de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 (manifiesta negligencia) del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-0532-M de 19 de abril de 2024, suscrito por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E), remitió el expediente disciplinario No. DP07-2023-0253-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 22 de abril de 2024.

Ahora bien, con escrito presentado el 17 de abril de 2024, en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el servidor sumariado solicitó que se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia en la que expondría sus argumentos de defensa, es así que, el 14 de mayo de 2024, la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, conforme lo establece el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, se fijó la diligencia para el 20 de mayo de 2024; sin embargo, mediante escrito de 20 de mayo de 2024, el servidor sumariado solicitó se difiera la audiencia, ante lo cual se volvió a señalar para el 27 de mayo de 2024, a las 10h00, fecha en la cual, se llevó a efecto la audiencia solicitada por el sumariado.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del

¹Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 114. 1.- Audiencia.- (Agregado por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el peticionario expondrá sus argumentos*”.

artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 06 de noviembre de 2023, constante a foja 88 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. (...)*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 27 de octubre de 2023, por el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, con base en la comunicación judicial de declaratoria jurisdiccional contenida en la resolución emitida el 22 de septiembre de 2023, dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, en la cual los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, decidieron: “(...) **I. Declarar** que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2017-00278 en primera instancia, al amparo

*del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de MANIFIESTA NEGLIGENCIA al no convocar a audiencia preliminar y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar tres años, cinco meses y diez días, a contar desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, fecha de la última actuación en primer nivel. 2. **Notificar** esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda así como al servidor judicial en referencia. (...)*".

Información que fue enviada a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, con Memorando No. 2021-SC-00800-NT-CPJO, suscrito por la abogada Nancy Marjorie Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro e ingresado el 19 de octubre de 2023.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 27 de octubre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual determina: "*Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con manifiesta negligencia declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*"; en razón de la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, emitida dentro del proceso No. 07312-2017-00278 (acciones colusorias), por lo jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el*

presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”. Consecuentemente, desde la expedición y notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 22 de septiembre 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 27 de octubre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 27 de octubre de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces (fs. 2692 a 2709)

Que, del acervo probatorio se ha podido colegir que la señora María Teresa del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leónidas Bravo Ortiz, presentaron una demanda en contra de los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza, Donna Giulietta Rujel Veintimilla, Nancy Graciela Maldonado Aguilar, Carmen María Sánchez Armijos, abogado Aníbal Marcelo Sarango, la cual fue sorteada el 14 de septiembre de 2017, a las 10h12, signándole el número 07312-2017-00278; en virtud de aquello, el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, mediante auto de 29 de septiembre de 2017, a las 14h28, califica y admite a trámite la demanda presentada por los referidos actores y dispone la respectiva citación a los demandados. Posteriormente, se colige que el juez hoy sumariado avoca conocimiento por primera vez de la causa judicial en mención mediante auto de 19 de octubre de 2017, a las 15h03, a través del cual dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad en el GAD Municipal del cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Que, a partir del auto de sustanciación, el juzgador sumariado durante su ponencia habría dilatado el procedimiento de la causa injustificadamente, negando peticiones relacionadas a la citación a la demanda Carmen María Sánchez Armijos, lo que ocasionó que hasta la fecha en la que el mencionado juzgador sumariado sustanció el mencionado proceso, esto es hasta el 24 de febrero de 2021, fecha en la que se excusó de seguir conociendo el referido juicio ordinario, en razón de la recusación resuelta dentro de la causa No. 07308-2021-00018, no se había evacuado la audiencia preliminar dentro del caso de estudio, lo que a decir de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su declaratoria jurisdiccional previa de 22 de septiembre de 2023, a las 16h05, incurrió con dichas actuaciones en una manifiesta negligencia, “(...) *por las consideraciones que a continuación detallo: a) Pese a los justificativos presentados por la parte actora, en los que se evidenciaba que la demanda Carmen María Sánchez Armijos, se encontraba registrada en el Consulado de Ecuador en Milán-Italia, el juzgador sumariado rechazó su petición de citarla por medio de un exhorto a la mencionada demandada. b) Señala fecha para la realización de la audiencia preliminar, sin considerar que una de las litis consortes demandadas todavía no estaba citada; citación que incluso inmotivadamente negó. c) En la mencionada audiencia preliminar, llevado a efecto el 30 de septiembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la citación practicada a la demandada CARMEN MARIA SANCHEZ, acogiendo la posición de los demandados, incluida la señora Carmen Sánchez, en cuanto al hecho que entre cada uno de los*

*carteles fijados en el Consulado Ecuatoriano en Italia, debía existir ocho días de diferencia, interpretando a su criterio de forma incorrecta el contenido del Art. 3 de la Resolución 07-2018 pese a que solicitó que se realizaran correcciones por parte del Consulado. d) Sumado a esto, el indicado funcionario incumple con su deber de debida diligencia en cuanto al trámite requerido en esta causa puesto que, además, de esta 'interpretación' ilegal, no considera que la demandada ya compareció a proceso y por tanto, no podía declarar la nulidad porque la citación no se efectivizó a cabalidad, cuando en efecto si se cumplió, tanto más que la demandada compareció a proceso, pese a lo cual el juez obligó a la parte actora a cumplir nuevamente con la citación mediante exhorto, en franca transgresión de lo dispuesto en los artículos 53, 57 y 74 del COGEP. e) Con fecha 3 de mayo de 2020, a las 15h30, notifica por escrito la nulidad de todo lo actuado pese a que dicha declaración la realizó de manera oral el 30 de septiembre de 2019, es decir, después de **OCHO MESES** dicta auto interlocutorio por escrito lo que ocho meses atrás resolvió oralmente. En este auto además, ordena que se cumpla con liberar un nuevo exhorto para la citación cuando la demandada ya compareció a proceso en noviembre de 2019 y contestó la demanda e incluso pidió la nulidad de la citación mediante exhorto. f) Suspende por varias ocasiones las fechas señaladas para llevar a cabo la audiencia preliminar desde el 4 de octubre de 2020, sin justificación alguna, a excepción de los certificados médicos del abogado patrocinador de uno de los demandados. Recién en fecha **24 de febrero de 2021** a las 15h34 en virtud del oficio 07308-2021-00018-OFICIO-00281-2021 de fecha 23 de Febrero de 2021 suscrito por el Ab. Jonathan Rodríguez Córdova, se excusa de continuar conociendo la presente causa sin que se haya llevado a cabo siquiera la audiencia preliminar que debió ser evacuada al tenor de lo dispuesto en los Arts. 292 y 295 del COGEP (...). (Sic).*

Que, "(...) cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 22 de septiembre de 2023, a las 16h05 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), doctora Jenny Elizabeth Córdova Paladines y doctor Álvaro Gabriel Alonso Reyes, la cual fue emitida de oficio por lo mencionados jueces de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de las Normas Que Regulan El Procedimiento Para La Declaratoria Jurisdiccional Previa, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución N° 04-2023; en dicha declaratoria jurisdiccional, refieren al tiempo excesivo que transcurrió en el periodo en que dicho expediente judicial se encontraba bajo la ponencia del funcionario hoy sumariado, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2017) hasta el auto dictado con fecha 24 de febrero de 2021, a las 15h34, con el que se excusó de continuar tramitando la causa (...). (Sic).

Que, conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del servidor sumariado, doctor Juan De Dios Merling Benítez, por cuanto incumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento respecto a la litis que se estudiaba dentro de la causa judicial No. 07312-2017-00278, inobservancia que provocó una dilatación excesiva en la tramitación de dicha causa, desnaturalizando el procedimiento del trámite ordinario, puesto que durante tres (3) años cinco (5) meses y diez (10) días, que estuvo bajo su ponencia, no se evacuó la audiencia preliminar, esto debido a actuaciones negligentes por parte del juzgador sumariado en la diligencia de citación y al diferir audiencias sin justificación válida.

Que, el Tribunal *Ad quem* encontró en su declaratoria que el juez doctor Juan De Dios Merling Benítez, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto inobservó su deber funcional de actuar con celeridad y aplicar la normativa legal de forma correcta para el cumplimiento de las diligencias dentro de la causa judicial en mención, desnaturalizando el trámite en materia civil - ordinario y generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a las partes procesales, puesto que, durante el periodo de tres (3) años con cinco (5) meses y diez (10)

días aproximadamente, no se pudo evacuar la audiencia preliminar dentro del caso que nos ocupa, conforme lo prevén los artículos 292 y 295 del Código Orgánico General de Procesos.

Que, la manifiesta negligencia, implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial (artículos 52, 57, 74, 292 y 295 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 3 de la Resolución No. 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia), es decir, la manifiesta negligencia es también dañina, ya sea porque afecta la actividad judicial o puede afectar a los justiciables o a terceros. Adicionalmente, no es suficiente con que los miembros de la función judicial cumplan con sus deberes, sino que mantengan la debida diligencia, conforme dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, como consta en el expediente, el procedimiento para la sustanciación y resolución del fondo de la litis que se planteó dentro de la causa judicial No. 07312-2017-00278, referente a la citación de la demanda y evacuación de la audiencia preliminar se encuentra previsto en los artículos 52, 57, 74, 292 y 295 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente, y en el artículo 3 de la Resolución No. 07-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia, disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, doctor Juan De Dios Merling Benítez, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes.

Que, en consecuencia, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del doctor Juan De Dios Merling Benítez, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, “(...) *el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, dentro de la causa judicial N° 07312-2017-00278 con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con, diligencia, eficiencia y celeridad (...)*”.

Que, “*Con respecto al argumento del sumariado, de que la declaratoria jurisdiccional previa no cumple con los parámetros que dispuso la Corte Constitucional en su sentencia N° 3-19-CN/20; así como una presunta falta de motivación de dicha declaratoria, la suscrita considera que el Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario no tiene competencia para revisar y resolver cuestiones de fundamentación y motivación en las declaratorias jurisdiccionales, ya que, tal como lo ha manifestado la referida Corte Constitucional en la (...) Sentencia No. 3-19-CN/20, en su numeral 86, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, debe incluir al menos dos fases sucesivas: ‘86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa’; por lo que, le corresponde al Consejo de la Judicatura valorar conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que, toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada; por lo tanto, se ha cumplido con las fases y procedimientos acorde a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, respetando las garantías básicas de tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica (...)*”.

Que, por los argumentos expuestos, recomienda que, al sumariado doctor Juan De Dios Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, se le imponga la sanción de destitución por cuanto habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (Fs. 95 a 99)

Que, “(...) **a)** En el párrafo 42 de la resolución en mención se expresa lo siguiente ‘El Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, identifica una posible desnaturalización del procedimiento ordinario, que provoca una probable vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica’, del texto transcrito, la Sala en mención no determina cual haya sido la desnaturalización del procedimiento ordinario, ya que desnaturalizar sería que hubiese tramitado el proceso colutorio previsto en el Art. 290 del COGEP en audiencia única conforme al Art. 333 numeral 4 Ibidem, que no correspondiera el procedimiento ordinario, sin embargo, de la revisión de los autos se ha realizado mediante el procedimiento ordinario, por lo tanto, no existe aquella desnaturalización, careciendo de motivación dicha resolución al ubicarse en la falta de motivación de Apariencia prevista en los párrafos 71, 72, de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, emitida en Quito, D.M., el día 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional, por lo tanto, dicha resolución no sirve como prueba válida en el sumario administrativo conforme al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

Que, “(...) **b)** En el párrafo 45 de la resolución de Sala Civil de El Oro, se hace referencia en su parte pertinente ‘Es decir el Juez no brindo ninguna justificación legal ni motivacional, descuidando su obligación de dar razón de dicha decisión conforme lo disponen los Arts. 89 del COGEP en concordancia con el Art. 76.7.1 de la C.R.E.’, de dicho texto con el cual ha motivado la Sala en mención se puede determinar en forma clara que se habla de una falta de motivación del suscrito y la trasgresión de los derechos del debido proceso, a tal punto que se indica que los derechos constitucionales de las partes son los determinados en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, aquella falta de motivación constituye en la falta disciplinaria en el Art. 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, y jamás puede ser analizada en forma extensiva para abarcar de una falta grave ya indicada en la motivación de dicha Sala Civil de El Oro para ubicarla en lo posterior en la causal de falta gravísima del Art. 109 numeral 7 del COFJ, por lo tanto, aquella motivación empleada constituye una falta motivacional de Apariencia 71, 72, e Incoherencia prevista en los párrafos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, emitida en Quito, D.M., el día 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional, por lo tanto, dicha resolución no sirve como prueba válida en el sumario administrativo conforme al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

Que, “(...) **d)** En los párrafos 48 y 49 de la Resolución se indica que el día 22 de Junio del 2018 la parte actora ha solicitado la citación de CARMEN MARIA SÁNCHEZ ARMIJOS, que ha sido despachado el día 01 de Agosto del 2018, y que he ordenado que la actuaria del despacho realice el exhorto de citación a la referida ciudadana, ante lo cual el tiempo transcurrido que a criterio del Tribunal es de 6 meses aquello no constituye una manifiesta negligencia, ya que podría ser cuestión de análisis de una posible falta disciplinaria de retardo injustificado acorde al Art. 107 numeral 5 del COFJ, pero jamás que pueda pasar de aquella presunta falta leve a una falta gravísima prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ (...)”.

Que, “(...) e) En el párrafo 50 de la Resolución de Sala Civil de El Oro, se expresa que el día 04 de Enero del 2019 y que se ha ordenado que por parte de secretaria se cumpla con lo ordenado en auto de fecha 28 de Julio del 2018, situación que competente a la actuaría del despacho y no al suscrito, por lo tanto, no existe cargo jurisdiccional que determine mi responsabilidad en actuaciones que son del personal administrativo como es la actuaría del despacho. f) En el considerando 53 de la Resolución de Sala Civil de El Oro, se indica que el suscrito ha emitido una decisión judicial de declarar la nulidad procesal, por la falta de citación en legal y debida forma de CARMEN MARIA SANCHEZ, ante ello, dicho auto interlocutorio no fue apelado por los justiciables conforme al Art. 256 del COGEP, por lo tanto, son los sujetos procesales los cuales deben impulsar las causas bajo el principio de dispositivo, lo cual a la luz de la realidad no constituye una falta gravísima como es la de manifiesta negligencia atribuida por la Sala Civil de El Oro (...)”. (Sic).

Que, “(...) g) Conforme a los considerandos 54, 55, 56 de la Resolución de Sala Civil de El Oro, determinar por la interpretación normativa que ha dado el suscrito Juez he caído en manifiesta negligencia, sin verificar que en el párrafo 70 1 de la Sentencia Nro. 3-19 CN/20 emitida por la Corte Constitucional, no se puede sancionar por la interpretación diferenciada del suscrito con la Sala Civil de El Oro, de ello se debe expresar que la legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos, ante lo cual, no existe Manifiesta Negligencia que deba ser sancionado al suscrito. h) En el párrafo 57 de la Resolución de Sala Civil de El Oro, se indica nuevamente que el tiempo transcurrido es de 8 meses y que con ello aquella mora en el despacho trasgrede el principio de debida diligencia, sin embargo, aquello no constituye jamás la falta administrativa del Art. 109 numeral 7 del COFJ, y a su vez se puede presumir su análisis en lo previsto en el Art. 107 numeral 5 del COFJ, constituyendo aquello en una falta motivacional como se ha expresado en esta contestación (...)”.

Que, “(...) i) En el considerando 58 de la resolución de Sala Civil de El Oro se ha expresado que el suscrito no he revocado un auto de nulidad ante ello, se debe indicar que una vez emitido el auto interlocutorio, este no podría ser revocado por el suscrito ya que el Recurso de Revocatoria previsto en el Art. 254 del COGEP solo cabe contra autos de sustanciación ante ello del espíritu del Art. 88 inciso tercero del COGEP se determina que el auto interlocutorio no puede ser revocado por el suscrito por no ser de mi competencia, por lo tanto, solo con el recurso de apelación podría haber sido analizado por la Sala Civil de El Oro acorde a las competencias del Art. 208 del COFJ, ante ello, más bien constituye un yerro jurídico el expresado por la Sala Civil de El Oro al manifestar que debía revocar un auto de nulidad cuando a criterio de los juristas y al marco interpretativo de la ley en su sentido taxativo estoy impedido de aplicar un recurso de revocatoria a un auto que no es de sustanciación sino interlocutorio, ante ello, es el Tribunal de la Sala Civil de El Oro el que pretende hacer caer en yerro judicial al suscrito y un yerro administrativo al Consejo de la Judicatura. En este mismo párrafo 58 la Sala Civil de El Oro, expresa se ha omitido dar el trámite pertinente desde el mes de Abril del 2019, sin embargo, la violación de trámite es una garantía del debido proceso prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual constituye la falta grave del Art. 108 numeral 6 del COFJ, y en ningún momento se encuentra dentro de la materialidad del Art. 109 numeral 7 del COFJ, por lo tanto, es claro que existe una falta de motivación en dicha declaración jurisdiccional previa que se sitúa en una APARIENCIA (...)”.

Que, “(...) **j)** En el párrafo 59 de la Resolución emitida por la Sala Civil de El Oro, se determina en forma clara que se expresa que la decisión se emite por cuanto no se ha justificado que el suscrito haya tenido otra audiencia, ante ello, el suscrito es el Juez, no ha sido parte procesal, ante ello no se puede limitar mis decisiones o que se ponga en duda que he tenido diligencias como un Habeas Corpus, ya que recordemos que la actuario del despacho ha dado fe publica de las razones por las cuales no se ha instalado la audiencia, y los diferimientos han sido por certificados médicos de los defensor técnicos ante ello el suscrito Juez ha calificado aquellos casos fortuitos o fuerza mayor, por ende, no cabe la decisión jurisdiccional de falta gravísima de manifiesta negligencia. **j)** En el considerando 64 de la Resolución emitida por la Sala Civil de El Oro, se indica por parte del Tribunal de Sala Civil de El Oro, que la gravedad se da por incumplimiento a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin indicar en que circunstancia se da aquella manifiesta negligencia, y que aparentemente mi conducta sería dañina por obligar a que la parte actora continúe un juicio y que de no ser por una recusación seguramente habría continuado, siendo aquellas apreciaciones subjetivas y que no son justificativos para calificar una conducta en tal sentido, ya que recordemos que ni siquiera se indica en que momento constituye mi actuación en una manifiesta negligencia (...)”. (Sic).

Que, “(...) En los considerandos 65, 66, 67, 68, 69 de la resolución de Sala Civil de El Oro, se determina la demora de 3 años, 5 meses y 10 días constituye una manifiesta negligencia, sin embargo, se olvidan del contenido del Art. 107 numeral 5 del COFJ, por lo tanto, la falta administrativa no existe en cuanto a la materialidad y responsabilidad atribuida al suscrito. Es así que en el considerando 66 se expresa en forma clara que se trata de un retardo injustificado que pero como ellos refieren no he sido aun sumariado por dicha falta administrativa deciden calificar mi actuación procesal como una manifiesta negligencia acorde al Art. 109 numeral 8 del COFJ, demostrándose en forma clara la actuación personal que mantiene la Abg. Helen Maldonado Albarracín, en calidad de Jueza de la Sala Civil de El Oro, que es reiterada en contra del suscrito tal como consta y se verificara en lo posterior (...)”. (Sic).

Que, “ (...) **l)** En los considerandos 70, 71, 72 de la Resolución de la Sala Civil de El Oro, se expresa que he incumplido en una falta de diligencia, sin embargo, no se expresa en que momento aquella interpretación diferenciada del suscrito constituya una manifiesta negligencia conforme lo exige la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 (...)” (sic).

Que, “(...) **m)** En el considerando 73 de la Resolución de Sala Civil de El Oro, se expresa nuevamente el tiempo transcurrido desde que se presentó la demanda hasta la resolución, sin embargo, es incongruente este cargo para calificar mi actuación como manifiesta negligencia, ya que el retardo injustificado constituye la falta leve prevista en el Art. 107 numeral 5 del COFJ; por otro lado, como se ha expresado aquella causa e ingresada el 14 de Septiembre del 2017, sin embargo, el suscrito no he sido el que ha tramita la causa, se ha emitido decisiones judiciales, ha tenido que cumplirse la citación mediante exhorto, ha declarado la nulidad procesal y en lo posterior se me ha recusado de la causa conforme se indica por el propio Tribunal de Sala Civil de El Oro en la motivación realizada y que el Abg. Jonathan Rodríguez en calidad de Juez de Piñas, ha tenido que sustanciarlo, por lo tanto, no he podido resolver el presente juicio, no constituye una falta administrativa gravísima por cuanto he estado impedido legalmente al haber sido recusado, **demostrándose mas bien las incoherencias motivacionales** de la Sala Civil de El Oro (...)”. (Sic).

Que, “(...) Se habla en una de las partes que he ido contra norma expresa, sin embargo, no se indica ni siquiera cual es aquella norma expresa conforme lo existe el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE y cayendo en una falta motivacional de la inexistencia, por lo tanto, aquella parapeto de resolución no puede soslayar mis derechos, ya que como se evidencia en forma clara es el reflejo de un revanchismo que mantiene dicho tribunal, ya que a palabras del mismo soy reiterado en el cometimiento de mis

funciones, demostrándose en forma clara una idea y decisiones parcializadas y que prejuzgan mis actuaciones con lo inexistentes y que buscan sancionarme en base a aquello que no se cumple en cuanto a la materialidad con la responsabilidad de la falta administrativa del Art. 109 numeral 7 del COFJ. (...)” (sic).

Que, “(...) **n)** *La Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 ha establecido en forma clara: (...) 75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. 76. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En efecto, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos. Esta situación sería además contraria a la Constitución (...)*”.

Que, solicita se ratifique su estado de inocencia.

Que la resolución emitida por la Sala Civil de El Oro, no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, y no cumplen con el estándar de motivación.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 433 a 437, constan copias certificadas de la demanda presentada por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, en contra de los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y su cónyuge Donna Giulietta Rujel Vintimilla; señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar; señora Carmen María Sánchez Armijos; y abogado Aníbal Marcelo Sarango Morales, Registrador de la Propiedad del GADM de Portovelo, provincia de El Oro (por el grado de participación que pueda tener); en la que solicitaba entre otras cosas: **a)** La nulidad del contrato que contiene la escritura pública de compra venta celebrada ante la Notaría Primera del cantón Peñas, el 24 de marzo de 2017; **b)** La terminación de los contratos de arrendamiento suscritos a favor del señor Ángel Vicente Salinas Peñaloza, **c)** “*La restitución, es decir, se debe disponer la desocupación y entrega inmediata del inmueble materia de la litis, a favor de los Comparecientes, puesto que el Señor Ángel Vicente Salinas Peñaloza, en base a los contratos de arrendamientos que se suscribió con él, se encuentra ocupando actualmente el bien inmueble, En otras palabras, debe reponerse las cosas al estado anterior de la conducta colusoria. (...)*”.

7.2 A foja 437, vuelta consta copia certificada del acta de sorteo realizada el 14 de septiembre de 2017, en la cual la demanda presentada por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, radicó la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, conformado por el Juez: abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, que reemplazaba al abogado Juan De Dios Merling Benítez, correspondiéndole el número de causa 07312-2017-00278.

7.3 A foja 439, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 29 de septiembre de 2017, por el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez

encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que calificó y admitió a trámite la demanda mediante procedimiento ordinario y ordenó la citación de los demandados.

7.4 A foja 440, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 03 de octubre de 2017, por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, en el que solicitaron que se reformule el auto de 29 de septiembre de 2017, en el sentido de que se disponga que la demanda sea inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portovelo, provincia de El Oro.

7.5 A foja 441, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 19 de octubre de 2017, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que hizo un balance al auto inicial de 29 de septiembre de 2017, en el sentido de que dispuso la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del GAD Portovelo, provincia de El Oro.

7.6 A foja 463, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 05 de enero de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló: “(...) *La contestación a la demanda que antecede ha sido presentada dentro del término legal establecido en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 151 de la norma citada; por lo que se califica y admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados. Referente al escrito presentado con fecha 03 de enero del 2018 a las 10H31, por tratarse de un escrito ajeno a la Litis, se dispone su devolución a la ventanilla de ingreso de causas, dejando copia simple en autos. (...)*”.

7.7 A foja 485, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 02 de febrero de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) *Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora, atendiendo el mismo se dispone: Tómese en cuenta el anuncio de prueba nueva que realizan los actores, la declaración de parte del demandado se receptorá el día de la audiencia. Téngase por incorporado el deprecatorio donde consta la notificación realizada a la Notaria Primera del Cantón Piñas, para los fines legales consiguientes.- (...)*” (Sic).

7.8 A foja 774, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 06 de febrero de 2018, por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, en el que manifestaron que declaraban bajo juramento que desconocían el domicilio actual de la señora Carmen María Sánchez Armijos “(...) *y conforme se reporta de la certificación ya mencionada, desconocemos su domicilio en el País de Italia. (...)*”. Por lo que solicitaron que se depreque a uno de los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Samborondón, provincia de Guayas, para que practique la citación a la demandada, a través de carteles fijados en el Consulado de Italia.

7.9 A foja 775, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 19 de febrero de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que

indicó: “(...) *VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que antecede, de la razón actuarial de fecha 29 de noviembre del 2017, la actuario del despacho certifica que: ‘con fecha 28 de noviembre del 2017, procedí a citar, a la demandada señora NANCY GRACIELA MALDONADO AGUILAR, la misma que se realizó en forma PERSONAL, por haber sido encontrada en su domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto, del Cantón Portovelo, Provincia de El Oro, y a la cual se le previno de la obligación de señalar domicilio legal, para futuras notificaciones’ con fecha 02 de febrero del 2018 a las 12H14, la demandada señora NANCY GRACIELA MALDONADO AGUILAR, comparece a juicio dando contestación a la demanda, a los 46 días posteriores a su citación de forma personal, por todas estas consideraciones no se califica la contestación de la demanda por extemporánea. Agréguese a los autos la documentación presentada por los demandados señores ÁNGEL VICENTE SALINAS PEÑALOZA y DONNA GIULIETTA RUJEL VEINTIMILLA. La contestación dada a la demanda que antecede ha sido presentada dentro del término legal establecido en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 151 de la norma citada; por lo que se califica y admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto. (...) Declarase improcedente lo solicitado por la parte actora referente a la citación de la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, lo que es mas no se ha fundamentado en derecho, su requerimiento. (...)” (Sic).*

7.10 A foja 779, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 07 de marzo de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló: “(...) *Por la demandada señora NANCY GRACIELA MALDONADO AGUILAR, se le concede el término de 48 horas para que justifique el error de cálculo al que hace alusión, tomando en consideración la razón que obra en autos a fojas 286 de fecha 28 de noviembre del 2017, de la cual se desprende que se ha citado a la demandada en persona, quien ha presentado su escrito de contestación a la demanda con fecha 02 de febrero del 2018 a las 12H14. Por la parte actora: Tengase en consideración la prueba nueva anunciada por los actores, la misma que será analizada en el término procesal oportuno. De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez que han transcurrido tres días contados desde el vencimiento de los términos previstos en el artículo 291 del citado cuerpo normativo, se señala para el día 25 de ABRIL DEL AÑO 2018 A LAS 09h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del COGEP. (...)” (Sic).*

7.11 A foja 783, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 05 de abril de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) *me permito enmendar el decreto de fecha 19 de febrero del año 2018 a las 16H47, fundamentando mi convalidación en lo dispuesto en el art. 291 del COGEP, toda vez que se ha deslizado un error referente a la contabilización de los términos señalados para los trámites ordinarios, siendo claro el artículo antes señalado en su inciso segundo, (...) en el presente caso la señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar, ha presentado su contestación a la demanda con fecha 02 de febrero del 2018 a las 12H14. De la certificación emitida con fecha 17 de enero del 2018, que obra en autos a fojas 613; se desprende que la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, ha registrado salida del país con destino a Italia, conforme se justifica con el certificado de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por esta consideración la ciudadana no se encuentra legalmente*

citada. Del análisis establecido, se reforma la providencia en mención calificando la contestación a la demanda dada por la señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar, con fecha 02 de febrero del 2018 a las 12h14, a la misma que por haber sido presentada dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, se la califica de clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 151 de la norma citada; por lo que se califica y admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto. En lo demás se estará a lo dispuesto en el decreto que antecede. Con ésta convalidación se deja sin efecto la convocatoria a audiencia preliminar emitida mediante providencia de fecha de fecha 07 de marzo del 2018, las 15H56, proceda a elaborar el exhorto dirigido al Consulado Ecuatoriano en Italia, con la finalidad de citar con la demanda señora Carmen María Sánchez Armijos, por medio de fijación de carteles en los lugares públicos de dicho país y en caso de tener conocimiento de la dirección domiciliaria, se citará mediante boletas, disponiendo que a la brevedad posible el actor concurra a ésta Unidad Judicial a fin de que proceda a retirar los exhortos y se pueda cumplir con éste acto procesal.- (...)

7.12 A foja 787, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 02 de mayo de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló: “(...) Córrese traslado a la parte demandada con la prueba nueva anunciada por los actores, documentación que será analizada en el momento procesal oportuno. Una vez citados los demandados se convocará a audiencia preliminar. (...)”.

7.13 A foja 790, consta copia certificada del Oficio No. 07312-2017-00278-OFICIO-00523-2018 emitido dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 30 de mayo de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que se puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que mediante decreto de 05 de abril de 2018, se dispuso se elabore un exhorto al Consulado Ecuatoriano en Italia, con la finalidad de citar a la señora Carmen María Sánchez Armijos.

7.14 A foja 791, consta copia certificada del Oficio No. MREMH-CZ7-MACHALA-2018-2479-O presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 22 de junio de 2018, en el cual el señor Kleyner José Toledo Aguilar, Coordinador Zonal 7 – Machala, indicó al abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, que para la fijación de carteles deberá enviarle: el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, declaración juramentada de no conocer el domicilio del demandado en el exterior, certificado de Registro Consular del demandado, providencia respectiva y extracto de la demanda. Señaló además que para citar en la dirección exacta, se debe anexar lo que constaba en un link de la cancillería “(...) (deberá tener en cuenta el pago de 50 dólares según el link indicado) (...)” y termina manifestando que para la citación por fijación de carteles se deberá enviar un solo cuerpo de los documentos, para la citación por medio de la dirección domiciliaria deberá indicar la dirección exacta y enviar seis (6) cuerpos de documentos.

7.15 A foja 793, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 04 de julio de 2018, por el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que dispuso: “(...) Agréguese a los autos el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Coordinación Zonal 7- Machala, quien pone a conocimiento de ésta autoridad

los lineamientos para la elaboración de Exhorto, debiendo la señora Actuaría del despacho tomar nota de dichos requerimientos. (...)". (Sic).

7.16 A foja 795, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 25 de julio de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que dispuso que se elabore un nuevo exhorto tomando en consideración los lineamientos planteados en el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

7.17 A foja 796, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 01 de agosto de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: *"(...) con base al oficio de fecha 18 de junio del 2018 remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se dispone que la parte actora comparezca a ésta Unidad Judicial a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 56 del COGEP, referente a la declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de la demandada en el exterior, cumplido lo ordenado se procederá a elaborar el respectivo exhorto. (...)*".

7.18 De fojas 809 a 810, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 09 de octubre de 2018, por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que manifestaron que adjuntaban el certificado de defunción del señor Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, solicitaron que se cuente con los herederos desconocidos, para lo cual deberán ser notificados en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Machala y nombraron al señor Guillermo Leonidas Bravo Aguilar, como procurador común.

7.19 A foja 811, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 08 de noviembre de 2018, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: *"(...) cuéntese con los herederos conocidos y desconocidos de quien en vida fuera el señor GUILLERMO LEONIDAS BRAVO ORTIZ, como lo son la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS AGUILAR, en calidad de cónyuge sobreviviente, quien adjunta certificado de defunción y de matrimonio, así mismo han comparecido sus hijos SILVIA ELIZABETH BRAVO AGUILAR, GUILLERMO LEONIDAS BRAVO AGUILAR, ILIANA VERÓNICA BRAVO AGUILAR, MARTHA SOFÍA BRAVO AGUILAR, quienes a su vez designan como Procurador Común al señor GUILLERMO LEONIDAS BRAVO AGUILAR, para lo cual notifíqueseles, a los conocidos mediante una boleta a través de su Procurador Común y a los desconocidos mediante una sola publicación por la prensa. La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Machala. Hecho se proveerá lo que en derecho corresponda. (...)*" (Sic).

7.20 De fojas 816 a 817, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 03 de enero de 2019, por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que adjuntaron las publicaciones de la citación a los herederos presuntos y desconocidos del señor Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, realizadas el 06, 07 y 10 de diciembre de 2018.

7.21 A foja 818, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 04 de enero de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que

dispuso: “(...) *Se dispone que a través de secretaría se cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 25 de julio del 2018, a las 10h46, esto es la elaboración del Exhorto, tomando en consideración lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.- (...)*”.

7.22 A foja 819, consta copia certificada del acta de juramento de desconocimiento de domicilio suscrita dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 06 de febrero de 2019, por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en la que declararon la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia de la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos.

7.23 A foja 820, consta copia certificada del Oficio No. 07312-2017-00278-OFICIO-00184-2019 emitido dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 19 de febrero de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, con el que se puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que mediante decreto de 04 de enero de 2019, se dispuso se elabore un exhorto al Consulado Ecuatoriano en Italia, con la finalidad de citar a la señora Carmen María Sánchez Armijos.

7.24 A foja 821, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 13 de marzo de 2019, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que adjuntaron una compulsión de la fe de presentación del oficio entregado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la ciudad de Machala de 01 de marzo de 2019.

7.25 A foja 822, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 19 de marzo de 2019, por el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló: “(...) *Avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal: Agréguese al proceso la fe de presentación otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del cantón Machala, lo que acredita que el proceso de citación a la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, por medio exhorto dirigido al Consulado ecuatoriano en Italia. (...)*”.

7.26 De fojas 823 a 824, constan copias certificadas del Memorando No. MREMH-CGECUMILAN-2019-0241-M presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 26 de marzo de 2019, en el cual el magíster Ángel Polivio Gualan Gualan, Encargado de las Funciones Consulares, Consulado del Ecuador en Milán, dio a conocer a la magíster Vanessa Mariuxi Valarezo Pardo, Coordinadora Zonal 7 - Machala, que se procedió con la fijación de carteles en los puntos más visibles del Consulado General, documento al que adjuntó las fotografías de las actas de citación, información que fue remitida por la mentada Coordinadora a través del Oficio No. MREMH-CZ7-MACHALA-2019-1161-O, al abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, el 12 de abril de 2019 (fojas 829 a 830).

7.27 A foja 832, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 25 de abril de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que dispuso que por secretaría siente razón conforme lo indica el artículo 56 último inciso (*Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.*) y 61 (*Citación a agentes diplomáticos. La citación a las o los agentes diplomáticos*

extranjeros, en los asuntos contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hará a través del ministerio o la institución encargada de las relaciones exteriores mediante oficio. / Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el ministerio o la institución comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción del mismo”) del Código Orgánico General de Procesos y de ser el caso si la parte demandada ha comparecido dentro del término legal pertinente.

7.28 A foja 841, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 09 de mayo de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que dispuso que previo a atender la petición de la parte demandada (no se cumplió con los ocho (8) días que deben mantenerse los carteles fijados en los lugares más concurridos del consulado conforme consta en el artículo 3 de la Resolución No. 07-2028 de 16 de mayo de 2018, dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia), por secretaría se cumpla con la razón dispuesta en providencia anterior.

7.29 De fojas 843 a 844, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 06 de junio de 2019, por los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que insisten que se siente la razón dispuesta.

7.30 A foja 845, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 13 de junio de 2019, por los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, en el que solicitó se siente la razón dispuesta el 25 de abril de 2019.

7.31 A foja 842, consta copia certificada de la razón suscrita dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 18 de junio de 2019, por la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en la que figura: “(...) *me permito certificar que con fechas 12, 18 y 26 de marzo del 2019, se ha procedido a citar a la señora CARMEN MARÍA SANCHEZ ARMIJOS, mediante fijación de carteles en los puntos más visibles del consulado de Italia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 56 del COGEP, así mismo me permito certificar que la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, no ha comparecido a juicio a dar contestación a la demanda dentro del término que tenía para hacerlo. (...)*” (Sic).

7.32 A foja 846, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 18 de junio de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, mediante el cual puso en conocimiento de las partes que la razón solicitada ya ha sido sentada por la Actuaría de la Unidad Judicial.

7.33 De fojas 862 a 863, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 08 de agosto de 2019, por el doctor Luis Felipe Peñaloza Cuenca, abogado de la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, dirigido a la ingeniera Vanessa Valarezo, Coordinadora Zonal 7 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con el que solicitó se oficie al Cónsul de Ecuador en Milán – Italia para que certifique cuántos días pasaron fijados cada uno de los carteles.

7.34 A foja 864, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 26 de agosto de 2019, por el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que

señaló: “(...) agréguese a los autos el escrito presentado por los demandados, como también se anexará el oficio presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por medio del cual certifica se ha procedido a fijar los carteles durante 8 días, desde el 12 de marzo al 26 de marzo del 2019, cumpliendo de ésta manera a cabalidad de diligencia Exhortada. (...)”.

7.35 A foja 865, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 03 de septiembre de 2019, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que solicitaron al juez que se señale día y hora para que se sustancie la audiencia preliminar.

7.36 A foja 867, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 05 de septiembre de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló: “(...) **VISTOS:** *Avoco conocimiento del presente deprecatorio.- En lo principal, agréguese a los autos el escrito que antecede por medio del cual anexa un alcance al memorando N° MREMH-CGECUMILAN-2019-0241-M de fecha 26 de marzo de 2019 por medio del cual certifica que ha se ha citado en legal y debida forma a la Sra. Carmen María Sánchez Armijos, lo que se toma en consideración para los fines de ley. (...)*”.

7.37 A foja 868, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 11 de septiembre de 2019, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que insistieron que se señale día y hora para que se sustancie la audiencia preliminar.

7.38 A foja 869, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 16 de septiembre de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló para el 30 de septiembre de 2019, a las 10h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

7.39 De fojas 883 a 886, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 30 de septiembre de 2019, a las 09h38, por el señor Carlos Benjamín Pacheco Salinas, facultado para intervenir en la causa a nombre y representación de la señora Carmen María Sánchez Armijos.

7.40 A foja 891, consta copia certificada del acta resumen de audiencia única celebrada dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 30 de septiembre de 2019, a las 10h30.

7.41 A foja 887, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 04 de octubre de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: “(...) *Agréguese a los autos el oficio presentado por la Mgs. Vanessa Mariuxi Valarezo Pardo, Coordinadora Zonal 7- Machala, conjuntamente la documentación anexa en el cual hace conocer el cumplimiento de la diligencia ordenada, y el escrito presentado por Carlos Benjamín Pacheco Salinas con poder Especial de procuración Judicial de la señora CARMEN MARIA SANCHEZ ARMIJOS, conjuntamente con la documentación adjunta, se pone en conocimiento de las partes su contenido para los fines pertinentes de Ley. (...)*”.

7.42 A foja 889, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 07 de octubre de 2019, por la señora Teresita del Niño Jesús

Aguilar Espinoza y otros, en el que pidieron que: “(...) *se digne emitir de manera motivada la resolución de nulidad, que oralmente vuestra Autoridad anunció en audiencia. (...)*”.

7.43 A foja 892, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 16 de octubre de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó “(...) *atento el estado de la causa, se SOLICITAN LOS AUTOS PARA RESOLVER (...)*”.

7.44 A foja 888, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 18 de octubre de 2019, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que pidieron que se aclare la providencia de 16 de octubre de 2019.

7.45 A foja 893, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 30 de octubre de 2019, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) *me permito enmendar el auto que antecede en el sentido que se motivará el auto de nulidad declarado en audiencia, por lo que se solicitan vuelvan los autos. (...)*”.

7.46 De fojas 900 a 905, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 14 de noviembre de 2019, por el señor Carlos Benjamín Pacheco Salinas, en el que solicitó que declare sin lugar la demanda y la califique de maliciosa y temeraria.

7.47 A foja 906, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 02 de enero de 2020, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que solicitaron que se emita la resolución debidamente motivada de nulidad.

7.48 A foja 907, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 28 de febrero de 2020, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que insistieron que se emita la resolución debidamente motivada de nulidad.

7.49 A foja 910, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 03 de mayo de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) *Mediante providencia 5 de abril del 2018, 17h03, y se dispuso después de calificar la demanda, la elaboración del exhorto para que se proceda a citar a CARMEN MARIA SANCHEZ ARMIJOS, conforme a los arts. 56, 57 y 61 del COGEP, en el Consulado de Italia por medio de carteles, una vez que se conoce conforme al documento de fs. 613 de autos que la demandada se encuentra en dicho País de Italia, consta de fs. 628, vta y 629 y vta el exhorto respectivo que fue solicitado por la parte demandante, entregado que fue el mismo a la parte interesada. De fs. 653 a fs. 655 consta el haberse contado por medio de la prensa con los herederos de los denunciados. De fs. 665, 666 y 667 consta la citación hecha a la demandada. De las fechas en que ha sido citada la demandada CAERMEN MARIA SANCHEZ ARNIJOS, como son los días 12 de marzo, 18 de marzo y 26 de marzo, en relación con la razón emitida por secretaría se desprendería que dicha citación no habría cumplido los ocho días que establece la resolución 07-2018 de la Corte Nacional, en su art. 3. Instada que fue la Audiencia Preliminar respectiva, una vez que se ha dejado constancia por parte de la acturia las partes procesales que se han hecho presente, el juzgador procedió a identificarse conforme a la ley, al otorgar la palabra al abg Luis Peñaloza, ha considerado que los carteles se han*

*fijado correctamente a través del exhorto respectivo, al darle la palabra al Abg Helbis Moreno abogado de los herederos, ha señalado que la demandada CARMEN MARIA SANCHEZ ARMIJOS no ha sido citada legalmente a través del exhorto, , porque no se han exhibido los carteles por el término de 8 días. En este sentido analizado que ha sido la resolución número 07- 2018 art. 3 que establece claramente que para citar a una persona al exterior, se lo hará fijando carteles mediante ochos días entre uno y otro cartel, de la razón realizada por la actuaria del despacho en relación con los documentos recibidos se desprendería que en realidad no ha habido ocho días entre una y otra publicación, en este sentido conforme a los arts. 107.4, 108,109 y 110 del COGEP se resuelve declarar la NULIDAD DE LO actuado en el que en realidad de cumpla con los carteles fijados cada 8 días conforme lo establece el art. 3 de la resolución de la Corte nacional 07-2018 y e proceda a citar a CARMEN MARIA SANCHEZ ARMIJOS, cumplido que fuere la citación conforme a la ley, se procederá a convocar a la Audiencia Preliminar.- proceda la actuaria de la Unidad a elaborar un nuevo **EXHORTO**, con la finalidad de que se cita a la demandada para ser entregada a la parte interesada.-Llamase la atención a la actuaria de ésta unidad Judicial, por cuanto el foliada se encuentra inconsistente en la presente acción corriójase la deficiencia de foliación.- (...)"*. (Sic).

7.50 De fojas 908 a 909, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colutorias No. 07312-2017-00278, el 07 de mayo de 2020, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que solicitaron revoque el auto de nulidad.

7.51 De fojas 911 a 912, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colutorias No. 07312-2017-00278, el 16 de junio de 2020, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que solicitaron revoque el auto de nulidad.

7.52 De fojas 913 a 914, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colutorias No. 07312-2017-00278, el 18 de junio de 2020, por los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, en el que solicitó se declare la nulidad del auto de 03 de mayo de 2020.

7.53 De fojas 916 a 917, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colutorias No. 07312-2017-00278, el 26 de agosto de 2020, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que señalaron: “(...) Señor Juez, de acuerdo a su auto de fecha 24 de agosto del 2020, a las 22h43, notificado el día 25 de agosto del 2020, observamos que niega la solicitud de revocatoria, sin ni siquiera correr traslado a la Contraparte para que se pronuncie conforme lo establece el inciso tercero del Art. 255 del COGEP. No obstante, persiste Usted en que se proceda a citar a la Codemandada Carmen Maria Sánchez Armijos, mediante exhorto. Esta situación procesal que Usted dispone es ilegal; Señor Juez, resulta ser totalmente improcedente e impertinente, ya que la citada Codemandada antes de la audiencia preliminar convocada para el día 30 de septiembre del 2019 a las 10h30, en la que se decretó la nulidad del proceso, ya compareció a juicio con escrito de fecha lunes 30 de septiembre del 2019 a las 09h38; y, posteriormente con escrito de fecha jueves 14 de noviembre del 2019 a las 15h53, acatando la nulidad procesal, contesta la demanda, incluso proponiendo excepciones previas. Ante la comparecencia de la referida Codemandada, conforme lo establece el inciso segundo del Art.53 del COGEP, se considera citada dicha Parte Procesal desde el mismo momento en que compareció a juicio. Esta norma legal no es de libre arbitrio de interpretar los Juzgadores, pues de carácter imperativa y expresa. / Por consiguiente, Señor Juez, continuando con la consecución de la causa, solicitamos se digne calificar dicha contestación y se nos corra traslado para que de crearlo necesario, presentar prueba nueva, de acuerdo al penúltimo inciso del Art. 161 del Código Orgánico General de Procesos. (...)"

7.54 A foja 919, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 01 de septiembre de 2020, por la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, en el que señalaron: “(...) Señor Juez, de acuerdo a su auto de fecha 31 de agosto del 2020, a las 15h35, en el que señala audiencia preliminar, para el 16 de septiembre del 2020 a las 15h00, nos permitimos indicar, que dicho auto de sustanciación debe ser revocado, puesto que como en nuestro escrito anterior le solicitamos, que en primer lugar debe calificar la contestación a la demanda que ha presentado la Coaccionada Carmen María Sánchez Armijos, de acuerdo a lo que estipula el Art. 151 del COGEP; y, en concordancia al penúltimo inciso de dicha disposición legal, en caso de calificar la referida contestación, debe notificarnos como Actores, para concedernos el término de 10 días para anunciar prueba nueva en base a los hechos expuestos en la contestación. / Por consiguiente, Señor Juez, de conformidad a lo que dispone el Art. 254 del COGEP, solicitamos se digne revocar el auto de fecha 31 de agosto del 2020, a las 15h35, y en su reemplazo calificar o no la contestación y en caso de ser admitida a trámite, corremos traslado para formular prueba nueva, ya que en ninguna etapa del proceso las Partes Procesales podemos quedar en estado indefensión, como se atenta con el último auto dispuesto por su Señoría. Insistimos Señor Juez, que en la presenta tramitación de la causa, se lo haga en estricto apego a las normas procesales, respetando el debido proceso y las garantías básicas del mismo, sobre todo respetando la legítima defensa; hacemos esta aclaración ya que se ha tenido que corregir una serie de situación procedimentales, como consta de autos. (...)” (Sic).

7.55 A foja 920, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 01 de septiembre de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó: “(...) se reforma la providencia que antecede dejando sin efecto el señalamiento a audiencia preliminar, en su lugar declarada que ha sido la nulidad dentro de la presente causa mediante auto de fecha 03 de mayo del 2020 a las 15H30, de la revisión de los autos se determina que con fecha 30 de septiembre del 2019 comparece el Ab. Carlos Benjamín Pacheco Salinas a través de un Poder y Procuración Judicial concedida por parte de la demandada CARMEN MARÍA SÁNCHEZ ARMIJOS, quien se da por legalmente citada, exponiendo que se encuentra domiciliada en la ciudad de Piacenza Italia y realizando observaciones a la citación por medio de exhorto, posteriormente comparece con fecha 14 de noviembre del 2019 a las 15H53 dando contestación a la demanda conforme el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); misma que se califica de clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 151 de la norma citada; por lo que se admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto. (...)” (Sic).

7.56 A foja 921, consta copia certificada de la razón suscrita dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 16 de septiembre de 2020, por la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que figura: “(...) En mi calidad de actuaría del despacho me permito certificar que la diligencia de audiencia no se llevará a efecto por haberse convocado de forma prematura por lo que se ha revocado dicha convocatoria en providencia que antecede. (...)” (Sic).

7.57 A foja 929, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 18 de septiembre de 2020, por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que señaló para el 14 de octubre de 2020, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

7.58 A foja 947, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 14 de octubre de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: *“(...) Se pone a conocimiento de las partes que el suscrito Juez ha sido convocado a audiencia de Hábeas Corpus, de forma presencial en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial Machala, a las 10H00 del día 14 de octubre del 2020, situación que impide el desarrollo de audiencia programada para ésta fecha en la Unidad Judicial, por ésta consideración (...) se señala para el día 30 de OCTUBRE DEL 2020 A LAS 16H00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar; (...)”*.

7.59 A foja 947, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 30 de octubre de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: *“(...) por haberse presentado una calimidad doméstica al suscrito Juez, se suspende la audiencia convocada para el día de hoy 30 de octubre del 2020 a las 16h00 en su lugar (...) se señala para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2020 A LAS 15h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar; (...)”*.

7.60 A foja 949, consta copia certificada de la razón suscrita dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 16 de noviembre de 2020, por la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que figura: *“(...) En mi calidad de actuario del despacho me permito certificar que la diligencia de audiencia no se llevó a efecto por encontrarnos en desarrollo de audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio 07312-2020-00029. (...)”*. (Sic).

7.61 A foja 951, consta copia certificada del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 12 de noviembre de 2020, por los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, en el que adjuntaron el certificado médico de su abogado patrocinador e indicaron que no podría asistir a la audiencia preliminar señalada para el 16 de noviembre de 2020.

7.62 A foja 952, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 23 de noviembre de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: *“(...) Agréguese a los autos el escrito que antecede, se toma en consideración el certificado médico por medio del cual justifica la inasistencia a audiencia convocada por parte del Ab. Arturo Henríquez Quevedo, por otra parte al no poderse concretar la diligencia de audiencia por encontrarnos en desarrollo de audiencia dentro de la causa penal 07312-2020-00029 de conformidad a lo señalado en el artículo 291, 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 23 de DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 14h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar. (...)”*.

7.63 De fojas 954 a 955, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 21 de diciembre de 2020, por el abogado Arturo Nicolás Henríquez Quevedo (abogado patrocinador de los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Vintinilla), en el que solicitó que al sufrir una enfermedad catastrófica que se encuentra en tratamiento, solicita se difiera la audiencia.

7.64 A foja 956, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 22 de diciembre de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que

indicó que: “(...) Agréguese a los autos el escrito que antecede, se toma en consideración el certificado médico por medio del cual justifica la inasistencia a audiencia convocada por parte del Ab. Arturo Henríquez Quevedo, por otra parte al no poderse concretar la diligencia de audiencia por cuanto desde el día 23 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021 hay vacancia Judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 291, 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 25 de FEBRERO DEL 2021 A LAS 11h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, (...)”.

7.65 De fojas 960 a 961, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 23 de febrero de 2021, por los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, en el que solicitaron que se difiera la audiencia convocada para el 25 de febrero de 2021 por cuanto su abogado defensor no puede asistir (descanso médico).

7.66 De fojas 962 a 963, constan copias certificadas del Oficio No. 07308-2021-00018-OFICIO-00281-2021, presentado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 23 de febrero de 2021, por el magister Jonathan Rodríguez Córdova, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Piñas, provincia de El Oro, en el que dio a conocer al abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, que: “(...) Dentro de la Causa Recusación. Nro. 07308-2021-00018, que sigue en esta Unidad Judicial los señores AGUILAR ESPINOZA TERESITA DEL NINO JESUS y otros, en contra del señor JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ se ha dispuesto lo siguiente: / Se notifique mediante Oficio al ABG. JUAN DE DIOS MERLING BENÍTEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Portovelo, para que de forma inmediata, proceda a remitir el proceso original integro No. 07312-2017-00278; por cuanto se ha radicado la competencia en esta judicatura, y admitido la demanda en contra del juez recusado, de conformidad a lo que señala el inciso penúltimo del artículo 2, de la Resolución No. 08-2018, de la Corte Nacional de Justicia. (...)” (Sic).

7.67 A foja 964, consta copia certificada del auto dictado dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 24 de febrero de 2021, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que indicó que: “(...) Con relación al oficio-00281-2021 de fecha 23 de febrero del 2021, dirigido a esta autoridad, en relación con la recusación Nro 07308-2021-00018 que sigue Teresita Aguilar Espinoza en contra del abg Juan Merling Benitez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Portovelo, ante la admisión de la demanda respectiva por parte de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Piñas, y conforme a la resolución Nro 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia. Me excuso de continuar conociendo la presente causa 07312-2017-00278, debiendo la Dra Grace Cuenca Cañar en calidad de actuaria de la Unidad Judicial de Portovelo, dar de baja la presente acción en esta Unidad Judicial y remitir de manera inmediata el proceso hasta la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Piñas, para que continúe con el conocimiento del presente proceso conforme a la ley (...)”.

7.68 De fojas 2593 a 2602, constan copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, el 22 de septiembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jenny Elizabeth Córdova Paladines y abogado Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el que señalaron que: “(...) **TERCERO. INFORME DE DESCARGO DEL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 27.** El juez Ab. Juan de Dios Merling Benítez NO remitió su respectivo informe de descargo en el cual, tal como consta de la razón sentada por la señora Actuaría del Tribunal, Ab.

Nancy Tenesaca Blacio quien en la razón sentada en fecha 28 de Julio de 2023 que corre a fojas 80-81 del cuaderno de segunda instancia indica que el mencionado funcionario siendo notificado en fecha 28 de julio de 2023 con la petición del informe de descargo, a través del correo institucional, llamada telefónica e incluso mediante mensajes por whatsapp y que el término de diez días concluyó en fecha 14 de agosto del presente año, sin que haya presentado el informe solicitado. Por tanto, este Tribunal no cuenta con argumentos motivados para tratar de justificar las actuaciones de carácter jurisdiccional del juez Merling Benítez. (...) **QUINTO. SOBRE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 41.** Respecto de la conducta del juez de la Unidad Judicial en este proceso este órgano colegiado identifica la siguiente conducta a ser analizada: (i) Dejar transcurrir desde la fecha de presentación de la demanda, en fecha 14 de septiembre del año 2017 a las 10h42 hasta el 24 de febrero de 2021 a las 15h34, fecha de la última actuación en primer nivel; es decir, han transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar. De lo referido se desprende que en contravención del Art. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. Cabe indicar que de lo señalado, se desprende que dichas actuaciones podrían constituir una afectación al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa de la contraparte. **42.** A la luz de lo anterior, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, identifica una posible desnaturalización del procedimiento ordinario lo que implica una probable vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica. **43.** Sobre la conducta identificada, esto es, la falta de diligencia debida y de celeridad demostrada en la tramitación de esta causa a tal punto que han transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar; tiempo que en su mayoría corresponde a la forma ilegal y arbitraria de interpretar el Art. 3 de la Resolución 07-2018 y su accionar, sin justificación ni motivación legal alguna. **44.** De la revisión del proceso y del contenido de los párrafos que anteceden se desprende que a conocimiento del juez Juan de Dios Merling Benítez llega la demanda presentada por los actores en fecha **14 de septiembre del año 2017 a las 10h42** y que se cumple con la citación a los demás litis consortes excepto a la señora Carmen María Sánchez Armijos quien tiene su domicilio en Milán, Italia tal como se puede establecer de la documentación que obra en el proceso. **45.** Para lograr esta diligencia procesal la parte actora presenta su petición en fecha **6 de febrero de 2018**, lo cual fue rechazado por el juez –auto de fecha 19 de febrero 2018 (fs. 614)- por considerar que no tenía fundamento dicha petición pese a que se adjuntó el certificado de la Coordinación Zonal 7-Machala que indicaba que la indicada ciudadana si consta registrada en el Consulado General del Ecuador en Milán. Es decir, el juez no brindó ninguna justificación legal ni motivacional para tomar la decisión, descuidando su obligación de dar razón de dicha decisión conforme lo disponen los Arts. 89 del COGEP en concordancia con el Art. 76.7.l de la C.R.E. **46.** Pese a lo antes indicado, el juez mediante auto de fecha 7 de marzo, despachando los escritos presentados por una de las demandadas y la parte actora, se niega a calificar la contestación dada por la señora Nancy Maldonado Aguilar al tiempo que, en forma inaudita señala fecha para la realización de la audiencia preliminar. Es decir, sin considerar que una de las litis consortes demandadas todavía no estaba citada; citación que incluso inmotivadamente negó. **47.** Luego de presentarse escritos de ambas partes procesales y por ello, en fecha 5 de abril de 2018 rectifica sus decisiones, y procede a calificar la contestación de la demandada, y dispone que se proceda con la citación a la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos mediante exhorto correspondiente. Es decir luego de aproximadamente dos meses de la petición de los actores. **48.** De fojas 628-631 del cuaderno procesal se observa que se dispone que se envíe el exhorto dirigido al Consulado Ecuatoriano en Italia para citar a la demandada Carmen María Sánchez Armijos (22 de junio de 2018) y recién el 1 de agosto de 2018 lo despacha y ordena que la secretaria elabore el exhorto por parte del despacho sin que dicho particular se cumpla por la actuaria de dicha unidad. Es decir, después de aproximadamente seis meses se vuelve a ordenar la práctica de esta diligencia. **49.** En fecha 9 de octubre de 2018 la actora Teresita del Niño Jesús comparece junto con sus hijos Silvia

Elizabeth Bravo Aguilar, Guillermo Leonidas Bravo Aguilar, Iliana Verónica Bravo Aguilar y Martha Sofía Bravo Aguilar en calidad de herederos conocidos del actor señor GUILLERMO LEONIDAS BRAVO ORTIZ quien falleció durante el decurso de la litis, sin embargo, su petición recién fue despachada por el juez Juan de Dios Merling en fecha 8 de noviembre de 2018. **50.** Continuando con la tramitación de la causa, recién en fecha **4 de enero de 2019** se manda incorporar las publicaciones por la prensa y se dispone que por Secretaría se cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2018 esto es la elaboración del exhorto para la citación a la demandada. Es decir, esta actividad se cumple después de prácticamente **UN AÑO; un año solamente para mandar a citar y elaborar un exhorto.** Es impensable esta conducta no solo del juez en cuestión sino además de la actuario de dicho despacho. **51.** Los actores, en fecha **18 de abril de 2019** presentan el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores junto con toda la documentación que sirve para justificar la citación a la señora Carmen Sánchez lo cual fue despachado el 25 de abril de 2019. Sin embargo el demandado Ángel Salinas el **30 de abril de 2019** presenta un escrito señalando que entre los carteles con los cuales ha sido citada la señora Carmen Sánchez no han transcurrido 8 días entre cada uno de ellos ya que a su decir, la Resolución 07-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia dispone que los carteles fijados en el extranjero deben mantenerse por ocho días de diferencia entre cada uno de ellos. **52.** La demandada Carmen Maria Sánchez Armijos por intermedio de su procurador judicial, Ab. Carlos Benjamín Pacheco Salinas, comparece en fecha **30 de septiembre de 2019** (fs.726- 731) argumentando que entre los carteles fijados en el Consulado General en Italia, no se ha respetado el tiempo de 8 días entre cada uno de los carteles fijados. **53.** A fojas 736-737 consta el acta de audiencia, en la cual el Ab. Juan de Dios Merling en fecha 30 de septiembre de 2019, **declaró la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la citación practicada a la demandada CARMEN MARIA SANCHEZ**, acogiendo la posición de los demandados, **incluida la señora Carmen Sánchez**, en cuanto al hecho que entre cada uno de los carteles fijados en el Consulado Ecuatoriano en Italia, debía existir ocho días de diferencia, interpretando a su criterio el contenido del Art. 3 de la Resolución 07-2018 pese a que solicitó que se realizaran correcciones por parte del Consulado. Es decir, desde el mes de Abril de 2019 en que se presentó la certificación de citación en Italia recién se cumple una audiencia que es convocada con la única finalidad de declarar la nulidad de dicha citación habiendo transcurrido entre estas actuaciones procesales CINCO MESES. **54.** Es preciso tener en cuenta el contenido del Art. 3 de la Resolución 07-2018 textualmente dice: '**Art. 3.- La publicación de la citación se hará mediante tres carteles que se fijarán en los lugares más concurridos del consulado donde esté registrada la persona que se va a citar y se mantendrán por ocho días.**' **55.** El artículo antes transcrito en forma clara indica que los tres carteles se mantendrán fijados por ocho días, y en ningún momento menciona que entre cada publicación deberá mediar ocho días como en forma ilegal y arbitraria, interpreta el Ab. Merling; interpretación jurídicamente descabellada que le permite proceder en la forma descrita desconociendo la certificación emitida por las autoridades consulares respecto a que se han fijado los carteles, lo cual tal como lo dispone el Art. 4 de la antes señalada Resolución, es suficiente constancia del cumplimiento de la diligencia de citación tanto más que, tal como consta del proceso, la demandada compareció en el proceso sosteniendo el mismo argumento del codemandado, Vicente Salinas y que fuera acogido por el juez. **56.** Sumado a esto, el indicado funcionario incumple con su deber de debida diligencia en cuanto al trámite requerido en esta causa puesto que, además, de esta 'interpretación' ilegal, no considera que la demandada ya compareció a proceso y por tanto, no podía declarar la nulidad porque la citación no se efectivizó a cabalidad, cuando en efecto si se cumplió, tanto más que la demandada compareció a proceso, pese a lo cual el juez obligó a la parte actora a cumplir nuevamente con la citación mediante exhorto debiendo la parte demandada someterse nuevamente a dicho trajinar jurídico para cumplir una diligencia perfectamente cumplida empeorando este actuar contrario a derecho por parte del juez quien en forma inaudita, no considera incluso que la ciudadana en cuestión contestó la demanda (fs. 746-751) en fecha 14 de noviembre de 2019, en franca transgresión de lo dispuesto en los Arts. 53, 57 y 74 del COGEP. **57.** Adicionalmente, para complementar la transgresión al principio

de debida diligencia, el juez Juan de Dios Merling, recién en fecha **3 de mayo de 2020** a las 15h30 por escrito declara la nulidad de todo lo actuado pese a que dicha declaración la realizó de manera oral el **30 de septiembre de 2019** (fs. 1534-1535) es decir, después de **OCHO MESES**, dicta auto interlocutorio por escrito lo que ocho meses atrás resolvió oralmente. En este auto además, ordena que se cumpla con liberar un nuevo exhorto para la citación cuando la demandada ya compareció a proceso en noviembre de 2019 y contestó la demanda e incluso pidió la nulidad de la citación mediante exhorto. **58.** En esta disposición insiste puesto que ordena nuevamente mediante providencia de fecha **24 de agosto de 2020**, a las 22h43 negando la revocatoria de la nulidad. No califica la contestación de la demandada Carmen María Sánchez Armijos. Es decir, omite dar el trámite pertinente desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de octubre de 2020 es decir, **un año y cuatro meses** solamente para citar a una persona que estaba perfecta y válidamente citada desconociendo por completo las normas legales previstas para esta clase de trámites. **59.** Continuando con el análisis de la conducta del juez Juan de Dios Merling se observa que suspende por varias ocasiones las fechas señaladas para llevar a cabo la audiencia preliminar desde el 4 de octubre de 2020 señalando actividades respecto de las cuales no existe constancia a excepción de los certificados médicos del abogado patrocinador de uno de los demandados. Recién en fecha **24 de febrero de 2021** a las 15h34 en virtud del oficio 07308- 2021-00018-OFICIO-00281-2021 de fecha 23 de Febrero de 2021 suscrito por el Ab. Jonathan Rodríguez Córdova,- se excusa de continuar conociendo la presente causa sin que se haya llevado a cabo siquiera la audiencia preliminar que debió ser evacuada al tenor de lo dispuesto en los Arts. 292 y 295 del COGEP. **60.** La conducta del funcionario judicial en cuestión implica una franca contravención de los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador que ordenan que la administración de justicia actuará de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y las garantías del debido proceso y no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Es decir, en base a interpretaciones totalmente erróneas y antijurídicas, el juez actuó contrariando la debida diligencia, dando un trámite totalmente contrario al establecido en los Arts. 3 y 4 de la Resolución 07-2018 dictado por la Corte Nacional así como los Arts. 53 y siguientes del COGEP. **61.** La debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 C.R.E.) según la Corte Constitucional nos dice: '(...) 26. Así, lo ha expresado la Corte Constitucional, de acuerdo con el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. 'La 'debida diligencia', se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. (...)'**62.** Como se observa la conducta del juez Merling Benitez en base a la interpretación sui generis que realiza de las normas legales antes señaladas y las aplicables al procedimiento ordinario tales como los Arts. 53, 57, 74, 79, 82 y los Arts. 291 y 292 del COGEP, que lejos de dar protección a los derechos e intereses de ambas partes, pues actúa en desapego de la normativa aplicable a estos casos, excede irracionalmente el tiempo para cumplir con el trámite ordinario correspondiente a la acción colusoria de tal suerte que transcurren tres años, **cinco meses y diez días sin que en este proceso se haya cumplido siquiera con la audiencia preliminar**, y además con una actuación absolutamente sospechosa, descuidada, impertinente del juez, que lejos de ser un error interpretativo a criterio de este Tribunal, implica una grave afectación al derecho de tutela judicial efectiva. **63.** La conducta que se observa en el juez, da origen a una serie de actuaciones judiciales que no solamente retardaron el procedimiento durante el tiempo antes indicado sin ningún justificativo legal, sino que además, están al margen de la ley y en franca contradicción de los mandatos constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. **64.** Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, al haber actuado de la forma antes referida, lo hizo al margen de la ley; el juez dio lugar a un trámite, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. Esta conducta es además, dañina

cuando, mediante sus acciones y omisiones, obligó a la parte actora a cumplir durante aproximadamente dos años una citación mediante exhorto y posteriormente a aquello ha mantenido en un estado de diferimiento de la audiencia preliminar que de no ser por el requerimiento de un juez de otra jurisdicción seguramente habría continuado. Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica. **65.** Este Tribunal considera que la actuación del juez no se trata de un simple retardo puesto que se trata de tres años, cinco meses y diez días desde que se inició el juicio sin que se haya llevado a cabo la audiencia preliminar en un procedimiento ordinario que está estructurado para que no vaya más allá de algunos meses considerando que la administración de justicia está llamada a precautelar los derechos e intereses de las partes tanto más, si se considera que su actuación está completamente alejada de las normas procesales que regulan este tipo de procedimiento en la forma que se ha analizado. **66.** De otro lado, pese a que en efecto se aceptó la demanda de recusación presentada en contra del juez Juan de Dios Merling Benítez que finalmente es lo que permite que esta causa sea conocida y resuelta por otro juez en otra jurisdicción cantonal, por retardo injustificado en la tramitación de la causa, no es menos cierto que dicho funcionario no ha presentado documentación alguna que indique que ha sido sancionado administrativamente por dicha decisión, que en definitiva le permitió a la parte actora que su pretensión sea conocida por un juez diferente al que por sorteo le correspondió. **67.** Lo que se advierte por este Tribunal es que el juez de la Unidad no ha logrado justificar sus actuaciones que a todas luces derrochan falta de diligencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El juez de primer nivel, inobserva su deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa y dar el seguimiento pertinente puesto que, el deber de diligencia le impone actuar de manera ágil para cumplir con los tiempos y el procedimiento correspondiente considerando la naturaleza del juicio de acción colusoria pues incumple sobremano los tiempos incluso para el despacho de las peticiones de las partes para convocar a las audiencias, cuando incluso ello, le corresponde al juez, de oficio, como director del proceso. Entonces, el juez incumple lo dispuesto en los Arts. 74, 75 y 76 del COGEP que establecen los tiempos para dictar una determinada providencia más aun cuando es común que solamente para despachar cualquier petición presentada por las partes se demora entre uno o dos meses lo cual es inaudito. **68.** Ahora, incluso si se considerase que el juez actúa a petición de parte, las partes no están en condición de imponer ninguna actuación al juez, quien siendo garante del proceso, está llamado a dirigir el proceso de manera ágil y oportuna, proseguir con la tramitación de la causa y finalmente pronunciarse apegado a derecho, lo que, tal como se ha analizado y detallado no ha ocurrido así. **69.** La conducta del juez ha ocasionado que, durante los tres años, cinco meses y diez días, continúe el perjuicio para la parte actora que, pese al transcurso del tiempo se encuentra en un estado de incertidumbre, pese al hecho que su petición fue atendida por este tribunal –al aceptarse su recurso de apelación– al no contar con una decisión firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Además, se desconoce la naturaleza ágil que se debe dar al procedimiento ordinario. **70.** Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incumplió su deber constitucional de debida diligencia en el trámite procesal más aun considerando la interpretación ilegal que realiza tanto del articulado de la Resolución 07-2018 dictada por la Corte Nacional así como de las actuaciones del Consulado General Ecuatoriano en Italia. En virtud de los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20 la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado (...) el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.’ **71.** A juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en

el trámite y la ritualidad de una causa', generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden. 72. El análisis de la conducta del juzgador lleva al tribunal a establecer que existió una omisión contraria a los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas previstos principalmente en el Art. 130 del COFJ. Además contraviene lo dispuesto en el Art. 82 C.R.E. relativo al derecho a la seguridad jurídica, y constituye una actuación irregular contraria a las garantías procesales básicas reconocidas en la Constitución y en el COFJ. 73. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre del año 2017 a las 10h42 hasta el 24 de febrero de 2021 a las 15h34, fecha de la última actuación, hayan transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de 'errores' que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración. 74. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...) **SEXTO.- DECISIÓN** (...) **RESUELVE: 1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2017-00278 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no convocar a audiencia preliminar y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar tres años, cinco meses y diez días, a contar desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, fecha de la última actuación en primer nivel. (...)**" (Sic).**

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama Del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la*

*Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (...)*².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el servidor sumariado, dentro de la causa de acciones colutorias No. 07312-2017-00278, dejó transcurrir tres (3) años, cinco (5) meses y diez (10) días, sin que haya cumplido con la evacuación de la audiencia preliminar, y peor aún sin resolver la litis de la causa, plazo que se contabiliza desde la presentación de la demanda, esto es, desde 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, a las 15h34, fecha de la última actuación; con lo cual habría incumplido las normativas legales aplicables en la causa judicial en mención, ocasionando una desnaturalización y distorsión del procedimiento ordinario con el que se tramitó la causa, puesto que en la sustanciación y resolución ha excedido los plazos y términos que dicho procedimiento prevé para el efecto, desprendiéndose que ha actuado en contravención de los artículos 167³, 168⁴ y 169⁵ de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, por lo que habría incurrido en la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual determina: *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito*

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;”

jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que, los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, presentaron una demanda en contra de los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y su cónyuge Donna Giulietta Rujel Vintimilla; señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar; y, señora Carmen María Sánchez Armijos, así como subsidiariamente por el grado de participación que pueda tener el abogado Aníbal Marcelo Sarango Morales, Registrador de la Propiedad del GADM de Portovelo, provincia de El Oro, en la que solicitaban: **a)** la nulidad del contrato que contiene la escritura pública de compra venta celebrada ante la Notaría Primera del cantón Peñas, el 24 de marzo de 2017; **b)** la terminación de los contratos de arrendamiento suscritos a favor del señor Ángel Vicente Salinas Peñaloza, **c)** *“La restitución, es decir, se debe disponer la desocupación y entrega inmediata del inmueble materia de la litis, a favor de los Comparecientes, puesto que el Señor Ángel Vicente Salinas Peñaloza, en base a los contratos de arrendamientos que se suscribió con él, se encuentra ocupando actualmente el bien inmueble, En otras palabras, debe reponerse las cosas al estado anterior de la conducta colusoria (...)”*, dicha demanda fue sorteada el 14 de septiembre de 2017, radicándose la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro conformada por el juez, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, que reemplazaba al abogado Juan De Dios Merling Benítez (sumariado), correspondiéndole el número de causa 07312-2017-00278.

Con auto de 29 de septiembre de 2017, el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, calificó y admitió a trámite la demanda mediante procedimiento ordinario y ordenó la citación de los demandados.

Mediante escrito de 03 de octubre de 2017, los señores Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y Guillermo Leonidas Bravo Ortiz (actores), solicitaron que se reformule el auto de 29 de septiembre de 2017, en el sentido de que se disponga que la demanda sea inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portovelo, provincia de El Oro, es así que, el **19 de octubre de 2017**, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (sumariado), dispuso la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del GAD Portovelo, provincia de El Oro.

Posteriormente, con auto de 05 de enero de 2018, el juez sumariado calificó y admitió a trámite la contestación presentada por el demandado abogado Aníbal Marcelo Sarango Morales, Procurador Síndico del GAD Portovelo, provincia de El Oro y dispuso que se notificase con el contenido de la misma a la parte actora, concediéndole el término de diez (10) días, para que pueda anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda; por lo que, el 02 de febrero de 2018, el juez sumariado, incorporó a los autos un escrito presentado por la parte actora.

Con escrito de 06 de febrero de 2018, los actores declararon bajo juramento que desconocían el domicilio actual de la señora Carmen María Sánchez Armijos (demandada), adicional indicaron que vivía en Italia, pero que desconocían su domicilio en ese país; es así que, solicitaron que se depreque a uno de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Samborondón, provincia de Guayas, para que practique la citación a la demandada, a través de carteles fijados en el Consulado de Italia.

El 19 de febrero de 2018, el juez sumariado indicó que, la demandada señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar, luego de haber sido citada compareció al juicio dando contestación a la demanda, a los cuarenta y seis (46) días posteriores a su citación de forma personal; por lo que, no calificó su

contestación por extemporánea. Así mismo, agregó a los autos la contestación dada a la demanda por los demandados señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, la calificó y admitió a trámite; y, declaró improcedente lo solicitado por la parte actora referente a la citación de la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, “(...) *lo que es mas no se ha fundamentado en derecho, su requerimiento. (...)*”.

El 07 de marzo de 2018, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (sumariado), señaló que la demandada señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar, indicó que existe un error de cálculo por lo que le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que lo justifique “(...) *tomando en consideración la razón que obra en autos a fojas 286 de fecha 28 de noviembre del 2017, de la cual se desprende que se ha citado a la demandada en persona, quien ha presentado su escrito de contestación a la demanda con fecha 02 de febrero del 2018 a las 12H14 (...)*”. De igual manera dispuso que, de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos⁷ (COGEP), una vez que han transcurrido tres (3) días contados desde el vencimiento de los términos previstos en el artículo 291⁸ del citado cuerpo normativo, el 25 de abril del año 2018, a las 09h00, se lleve a cabo la audiencia preliminar.

El 05 de abril de 2018, el juez sumariado, enmendó el decreto de 19 de febrero de 2018 a las 16h47, fundamentando su convalidación en lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, “(...) *toda vez que se ha deslizado un error referente a la contabilización de los términos señalados para los trámites ordinarios (...)*”; por lo que, en el presente caso la señora Nancy Graciela Maldonado Aguilar, ha presentado su contestación a la demanda el 02 de febrero de 2018, a las 12h14, esto es dentro del término legal, es así que calificó su contestación. Señaló también que, de la certificación emitida el 17 de enero del 2018, se desprende que la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, ha registrado salida del país con destino a Italia, conforme se justifica con el certificado de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, “(...) *por esta consideración la ciudadana no se encuentra legalmente citada (...)*”. Finalmente indica que: “(...) *Con ésta convalidación se deja sin efecto la convocatoria a audiencia preliminar emitida mediante providencia de fecha de fecha 07 de marzo del 2018, las 15H56, proceda a elaborar el exhorto dirigido al Consulado Ecuatoriano en Italia, con la finalidad de citar con la demanda señora Carmen María Sánchez Armijos, (...)*”.

El 02 de mayo de 2018, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (sumariado), corrió traslado a la parte demandada con la prueba nueva anunciada por los actores.

Con Oficio No. 07312-2017-00278-OFICIO-00523-2018, el juez sumariado, el 30 de mayo de 2018, puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que mediante decreto de 05 de abril de 2018, se dispuso que se elabore un exhorto al Consulado Ecuatoriano en Italia, con la finalidad de citar a la señora Carmen María Sánchez Armijos, es así que, mediante Oficio No. MREMH-CZ7-MACHALA-2018-2479-O presentado el 22 de junio de 2018, por el señor Kleyner José Toledo Aguilar, Coordinador Zonal 7 – Machala, indicó al juez sumariado, que para la fijación de carteles deberá enviarle: el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones exteriores y Movilidad Humana,

⁷ Código Orgánico General de Procesos, “Art. 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días”.

⁸ Código Orgánico General de Procesos, “Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código. La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla. Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos”.

declaración juramentada de no conocer el domicilio del demandado en el exterior, certificado de Registro Consular del demandado, providencia respectiva y extracto de la demanda. Señaló además que para citar en la dirección exacta, se debe anexar lo que constaba en un link de la cancillería “(deberá tener en cuenta el pago de 50 dólares según el link indicado)” y termina manifestando que para la citación por fijación de carteles se deberá enviar un solo cuerpo de los documentos, para la citación por medio de la dirección domiciliaria deberá indicar la dirección exacta y enviar seis (6) cuerpos de documentos, ante lo cual, el 04 de julio de 2018, el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que dispuso: (...) *Agréguese a los autos el oficio remitido por el Miniterior de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Coordinación Zonal 7- Machala, quien pone a conocimiento de ésta autoridad los lineamientos para la elaboración de Exhorto, debiendo la señora Actuaría del despacho tomar nota de dichos requerimientos. (...)* (Sic).

El 25 de julio de 2018, el juez sumariado, dispuso que se elabore un nuevo exhorto tomando en consideración los lineamientos planteados en el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, el 01 de agosto de 2018, ordenó que la parte actora comparezca a la Unidad Judicial a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, referente a la declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de la demandada en el exterior, cumplido lo ordenado se procederá a elaborar el respectivo exhorto.

Ahora bien, el 09 de octubre de 2018, la señora Teresita del Niño Jesús Aguilar Espinoza y otros, adjuntaron el certificado de defunción del señor Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, solicitaron que se cuente con los herederos desconocidos, para lo cual deberán ser notificados en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Machala y nombraron al señor Guillermo Leonidas Bravo Aguilar, como procurador común, ante tal petición, el 08 de noviembre de 2018, el juez sumariado dispuso que se cuente con los herederos conocidos y desconocidos “(...) *para lo cual notifíquese los, a los conocidos mediante una boleta a través de su Procurador Común y a los desconocidos mediante una sola publicación por la prensa. (...)*”.

A través de escrito de 03 de enero de 2019, los actores adjuntaron las publicaciones de la citación a los herederos presuntos y desconocidos del señor Guillermo Leonidas Bravo Ortiz, realizadas el 06, 07 y 10 de diciembre de 2018.

El **04 de enero de 2019**, el juez sumariado dispuso que a través de secretaria se cumpla con lo ordenado en el auto de **25 de julio de 2018**, a las 10h46, esto es la elaboración del exhorto, tomando en consideración lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual, el 06 de febrero de 2019, se firma el acta de juramento de desconocimiento de domicilio por parte de los actores en la que declararon la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia de la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos.

Mediante Oficio No. 07312-2017-00278-OFICIO-00184-2019 de 19 de febrero de 2019, el juez sumariado, da a conocer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que mediante decreto de 04 de enero de 2019, se dispuso se elabore un exhorto al Consulado Ecuatoriano en Italia, con la finalidad de citar a la señora Carmen María Sánchez Armijo, dicho oficio, es entregado al referido Ministerio el 01 de marzo de 2019, conforme consta en el escrito de 13 de marzo de 2019, en el cual los actores adjuntaron una compulsa de la fe de presentación.

El escrito mencionado en el párrafo que antecede, es agregado a la causa mediante auto de 19 de marzo de 2019, por el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Con Memorando No. MREMH-CGECUMILAN-2019-0241-M presentado el 26 de marzo de 2019, el magíster Ángel Polivio Gualan Gualan, Encargado de las Funciones Consulares, Consulado del Ecuador en Milán, pone en conocimiento de la magíster Vanessa Mariuxi Valarezo Pardo, Coordinadora Zonal 7 - Machala, que se procedió con la fijación de carteles en los puntos más visibles del Consulado General, documento al que adjuntó las fotografías de las actas de citación, información que fue remitida por la mentada Coordinadora a través del Oficio No. MREMH-CZ7-MACHALA-2019-1161-O, al abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, el 12 de abril de 2019.

El 25 de abril de 2019, el juez sumariado, dispuso que por secretaría sienta razón conforme lo indica el artículo 56 último inciso (“*Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.*”) y 61 (“*Citación a agentes diplomáticos. La citación a las o los agentes diplomáticos extranjeros, en los asuntos contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hará a través del ministerio o la institución encargada de las relaciones exteriores mediante oficio. / Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el ministerio o la institución comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción del mismo.*”) del Código Orgánico General de Procesos y de ser el caso si la parte demandada ha comparecido dentro del término legal pertinente.

Mediante auto de 09 de mayo de 2019, el juez sumariado, dispuso que previo a atender la petición de la parte demandada señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla (no se cumplió con los ocho (8) días que deben mantenerse los carteles fijados en los lugares más concurridos del Consulado conforme consta en el artículo 3 de la Resolución No. 07-2028 de 16 de mayo de 2018, dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia), por secretaría se cumpla con la razón dispuesta en providencia anterior (25 de abril de 2019).

Mediante escrito de 06 de junio de 2019, los actores, insisten en que se sienta la razón dispuesta en la providencia de 25 de abril de 2019, solicitud que es realizada también por los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, con escrito de 13 de junio de 2019; ante lo cual, el 18 de junio de 2019, se da cumplimiento y la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sienta la siguiente razón: “(...) *me permito certificar que con fechas 12, 18 y 26 de marzo del 2019, se ha procedido a citar a la señora CARMEN MARÍA SANCHEZ ARMIJOS, mediante fijación de carteles en los puntos más visibles del consulado de Italia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 56 del COGEP, así mismo me permito certificar que la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, no ha comparecido a juicio a dar contestación a la demanda dentro del término que tenía para hacerlo. (...)*” (sic); esta actividad, el 18 de junio de 2019, es puesta en conocimiento de las partes por parte del juez sumariado.

El 08 de agosto de 2019, el doctor Luis Felipe Peñaloza Cuenca, abogado de los actores, presenta un escrito dirigido a la ingeniera Vanessa Valarezo, Coordinadora Zonal 7 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con el que solicitó que se oficie al Cónsul de Ecuador en Milán – Italia, para que certifique cuántos días pasaron fijados cada uno de los carteles (citación).

El 26 de agosto de 2019, el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, provincia de El Oro, agregó a los autos un escrito

presentado por los demandados, así como también el oficio presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por medio del cual certifica se ha procedido a fijar los carteles durante ocho (8) días, desde el 12 de marzo al 26 de marzo del 2019, “(...) *cumpliendo de ésta manera a cabalidad de diligencia Exhortada. (...)*”.

El 03 de septiembre de 2019, los actores solicitaron que se señale día y hora para que se sustancie la audiencia preliminar.

El 05 de septiembre de 2019, el juez sumariado agregó a los autos el escrito “(...) *por medio del cual se anexa un alcance al memorando N° MREMH-CGECUMILAN-2019-0241-M de fecha 26 de marzo de 2019 por medio del cual certifica que ha se ha citado en legal y debida forma a la Sra. Carmen María Sánchez Armijos, lo que se toma en consideración para los fines de ley. (...)*”.

Con escrito de 11 de septiembre de 2019, los actores insistieron que se señale día y hora para que se sustancie la audiencia preliminar, ante tal petición, el 16 de septiembre de 2019, el juez sumariado, señaló para el 30 de septiembre de 2019, a las 10h30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

Ahora bien, con escrito de 30 de septiembre de 2019, compareció el señor Carlos Benjamín Pacheco Salinas, facultado para intervenir en la causa a nombre y representación de la señora Carmen María Sánchez Armijos (persona que vivía en Italia).

Siendo el día señalado, se llevó a cabo la audiencia preliminar, esto es el **30 de septiembre de 2019**, en la cual el juez declaró la nulidad de la causa.

El 04 de septiembre de 2019, el juez sumariado en el que indicó que: “(...) *Agréguese a los autos el oficio presentado por la Mgs. Vanessa Mariuxi Valarezo Pardo, Coordinadora Zonal 7- Machala, conjuntamente la documentación anexa en el cual hace conocer el cumplimiento de la diligencia ordenada, y el escrito presentado por Carlos Benjamín Pacheco Salinas con poder Especial de procuración Judicial de la señora CARMEN MARIA SANCHEZ ARMIJOS, conjuntamente con la documentación adjunta, se pone en conocimiento de las partes su contenido para los fines pertinentes de Ley. (...)*”.

El **07 de octubre de 2019**, los actores pidieron que el juez, *emita de manera motivada la resolución de nulidad, que oralmente anunció en la audiencia*; sin embargo, el sumariado 16 de octubre de 2019, emitió un auto en el que señaló “*atento el estado de la causa, se SOLICITAN LOS AUTOS PARA RESOLVER (...)*”, ante lo cual, con escrito de 18 de octubre de 2019, los actores solicitaron que se aclare dicha providencia; por lo que, el 30 de octubre de 2019, el juez sumariado rectificó “(...) *el auto que antecede en el sentido que se motivará el auto de nulidad declarado en audiencia, por lo que se solicitan vuelvan los autos. (...)*”. (Sic).

El 14 de noviembre de 2019, el señor Carlos Benjamín Pacheco Salinas (a nombre y representación de la señora Carmen María Sánchez Armijos (demandada que vivía en Italia)), presentó un escrito en el que solicitó que se declare sin lugar la demanda y la califique de maliciosa y temeraria.

El 02 de enero de 2020, los actores solicitaron que se emita la resolución debidamente motivada de nulidad, realizando una insistencia, el 28 de febrero de 2020.

El 03 de mayo de 2020, el juez sumariado declaró la nulidad: “(...) *DE LO actuado en el que en realidad de cumpla con los carteles fijados cada 8 días conforme lo establece el art. 3 de la resolución*

*de la Corte nacional 07-2018 y e proceda a citar a CARMEN MARIA SANCHEZ ARMIJOS, cumplido que fuere la citación conforme a la ley, se procederá a convocar a la Audiencia Preliminar.- proceda la actuario de la Unidad a elaborar un nuevo **EXHORTO**, con la finalidad de que se cita a la demandada para ser entregada a la parte interesada.- (...)*” (Sic).

Con escrito de 07 de mayo de 2020, los actores solicitaron que revoque el auto de nulidad, insistiendo en dicho pedido el 16 de junio de 2020 y realizando la misma solicitud de nulidad los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, mediante escrito de 18 de junio de 2020.

El 26 de agosto de 2020, los actores solicitaron: “(...) Señor Juez, de acuerdo a su auto de fecha 24 de agosto del 2020, a las 22h43, notificado el día 25 de agosto del 2020, observamos que niega la solicitud de revocatoria, sin ni siquiera correr traslado a la Contraparte para que se pronuncie conforme lo establece el inciso tercero del Art. 255 del COGEP. No obstante, persiste Usted en que se proceda a citar a la Codemandada Carmen Maria Sánchez Armijos, mediante exhorto. Esta situación procesal que Usted dispone es ilegal; Señor Juez, resulta ser totalmente improcedente e impertinente, ya que la citada Codemandada antes de la audiencia preliminar convocada para el día 30 de septiembre del 2019 a las 10h30, en la que se decretó la nulidad del proceso, ya compareció a juicio con escrito de fecha lunes 30 de septiembre del 2019 a las 09h38; y, posteriormente con escrito de fecha jueves 14 de noviembre del 2019 a las 15h53, acatando la nulidad procesal, contesta la demanda, incluso proponiendo excepciones previas. Ante la comparecencia de la referida Codemandada, conforme lo establece el inciso segundo del Art.53 del COGEP, se considera citada dicha Parte Procesal desde el mismo momento en que compareció a juicio. (...) Por consiguiente, Señor Juez, continuando con la consecución de la causa, solicitamos se digne calificar dicha contestación y se nos corra traslado para que de crearlo necesario, presentar prueba nueva, de acuerdo al penúltimo inciso del Art. 161 del Código Orgánico General de Procesos. (...)”.

El 01 de septiembre de 2020, nuevamente los actores presentan un escrito, en el que señalaron que de acuerdo al auto dictado por el juez sumariado el 31 de agosto de 2020, a las 15h35, en el que convocó a la audiencia preliminar para el 16 de septiembre del 2020, a las 15h00, deben indicar que, dicho auto debe ser revocado, puesto que en su escrito anterior (26 de agosto de 2020) le pidieron, que califique la contestación a la demanda que ha presentado la Coaccionada Carmen María Sánchez Armijos, manifiestan que en caso de calificar la contestación, se debe notificar a los actores, por lo que le solicitaron revocar el auto de 31 de agosto del 2020, “(...) Insistimos Señor Juez, que en la presenta tramitación de la causa, se lo haga en estricto apego a las normas procesales, respetando el debido proceso y las garantías básicas del mismo, sobre todo respetando la legítima defensa; hacemos esta aclaración ya que se ha tenido que corregir una serie de situación procedimentales, como consta de autos. (...)”.

El 01 de septiembre de 2020, el juez sumariado reformó la providencia de 31 de agosto de 2020 y dejó sin efecto el señalamiento de la audiencia preliminar, y calificó la contestación a la demanda presentada por la señora Carmen María Sánchez Armijos, quien se da por legalmente citada.

El 16 de septiembre de 2020, la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sentó la siguiente razón: “(...) En mi calidad de actuario del despacho me permito certificar que la diligencia de audiencia no se llevará a efecto por haberse convocado de forma prematura por lo que se ha revocado dicha convocatoria en providencia que antecede. (...)” (Sic).

El 18 de septiembre de 2020, el juez sumariado fijó para el 14 de octubre de 2020, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar; empero, el mismo día (14 de octubre de 2020), el juez sumariado da a conocer a las partes que ha sido convocado para ese día a la audiencia de Hábeas Corpus, de forma presencial en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Machala, a las 10h00, situación que le impedía el desarrollo de la audiencia programada por lo que, señaló para el 30 de octubre del 2020, a las 16h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

El **30 de octubre de 2020**, el juez sumariado indicó que, se le presentó una calamidad doméstica por lo que suspendió la audiencia convocada para ese día a las 16h00 y en su lugar la señaló para el 16 de noviembre de 2020, a las 15h00; sin embargo, con **razón suscrita el 16 de noviembre de 2020**, la abogada Grace Andrea Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, certificó que la diligencia de audiencia no se llevó a efecto por encontrarse en desarrollo de audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio No. 07312-2020-00029.

El 12 de noviembre de 2020, los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, adjuntaron el certificado médico de su abogado patrocinador e indicaron que no podría asistir a la audiencia preliminar señalada para el 16 de noviembre de 2020.

El 23 de noviembre de 2020, el juez sumariado señaló para el 23 de diciembre de 2020, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, pero, el 21 de diciembre de 2020, el abogado Arturo Nicolás Henríquez Quevedo (abogado patrocinador de los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Vintinilla), solicitó que al sufrir una enfermedad catastrófica por la cual se encuentra en tratamiento, solicita se difiera la audiencia.

El 22 de diciembre de 2020, el juez sumariado indicó que: “(...) *al no poderse concretar la diligencia de audiencia por cuanto desde el día 23 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021 hay vacancia Judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 291, 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 25 de FEBRERO DEL 2021 A LAS 11h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, (...)*”.

El 23 de febrero de 2021, los señores Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, solicitaron que se difiera la audiencia convocada para el 25 de febrero de 2021, por cuanto su abogado defensor no podía asistir (descanso médico).

Mediante Oficio No. 07308-2021-00018-OFICIO-00281-2021 de 23 de febrero de 2021, el magíster Jonathan Rodríguez Córdova, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Piñas, provincia de El Oro, dio a conocer al abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (sumariado), que dentro de la causa recusación No. 07308-2021-00018, que se sigue en esta Unidad Judicial por los señores Teresita Del Nino Jesús Aguilar Espinoza y otros, en contra del señor Juan De Dios Merling Benitez (sumariado) se ha dispuesto que se notifique mediante oficio al referido juez, para que de forma inmediata, proceda a remitir el proceso original íntegro No. 07312-2017-00278; por cuanto se ha radicado la competencia en esa judicatura, “(...) *y admitido la demanda en contra del juez recusado, de conformidad a lo que señala el inciso penúltimo del artículo 2, de la Resolución No. 08-2018, de la Corte Nacional de Justicia. (...)*”, es así que, mediante auto de **24 de febrero de 2021**, el juez sumariado *se excuso de continuar conociendo de la causa.*

Finalmente, se ha hecho constar la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 22 de septiembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jenny Elizabeth Córdova Paladines y abogado Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia

de El Oro, en el que señalaron que: “(...) **QUINTO. SOBRE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.** (...) **73.** Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre del año 2017 a las 10h42 hasta el 24 de febrero de 2021 a las 15h34, fecha de la última actuación, hayan transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera.** De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de ‘errores’ que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración. **74.** En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...) **SEXTO.- DECISIÓN** (...) **RESUELVE: 1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2017-00278 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no convocar a audiencia preliminar y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar tres años, cinco meses y diez días, a contar desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, fecha de la última actuación en primer nivel. (...)**” (Sic).

Al respecto, se observa de manera clara que, el juez sumariado emitió su primera providencia dentro de la causa materia del presente sumario disciplinario el **19 de octubre de 2017**, posteriormente han existido una serie de actos dentro del proceso; sin embargo, existen las siguientes inconsistencias suscitadas:

a) Al intentar citar a una de las demandadas que vivía en Italia la señora Carmen María Sánchez Armijos, a pesar que la parte actora solicitó el **06 de febrero de 2018**, al juez que se practique dicha diligencia por carteles fijados en dicho país, esta petición fue negada por el sumariado con auto de **19 de febrero 2018**, al considerar que no tenía fundamento dicha solicitud, pese a que se adjuntó el certificado de la Coordinación Zonal 7 - Machala, donde indicaba que la demandada si constaba

registrada en el Consulado General del Ecuador en Milán; es decir, pese a que estaba debidamente justificada la petición sin hacer un mayor análisis la negó.

b) Mediante auto de 07 de marzo de 2018, se negó a calificar la contestación dada por la señora Nancy Maldonado Aguilar, al tiempo que señaló fecha para la realización de la audiencia preliminar, sin considerar que una de las litis consortes demandadas todavía no estaba citada.

c) El 05 de abril de 2018, rectificó sus decisiones, esto es, calificó la contestación de la demandada Nancy Maldonado Aguilar, y dispuso que se cite a la demandada señora Carmen María Sánchez Armijos, mediante exhorto, **a los dos (2) meses de la petición de los actores**; empero, despacha el mentado exhorto recién el **01 de agosto de 2018** y ordena que la secretaria que lo elabore, es decir, después de aproximadamente **seis (6) meses** se vuelve a ordenar la práctica de esta diligencia.

d) El 09 de octubre de 2018, la actora Teresita del Niño Jesús, presentó un escrito que fue atendido recién por el juez sumariado el **08 de noviembre de 2018**.

e) Recién el **04 de enero de 2019**, se dispone incorporar las publicaciones por la prensa y que por Secretaría se cumpla con lo ordenado mediante auto de 28 de julio de 2018, esto es la elaboración del exhorto para la citación a la demandada, esta actividad se cumple después de prácticamente **UN (1) AÑO**; en otras palabras, **un (1) año solamente para disponer la citación y elaborar un exhorto**.

f) El **18 de abril de 2019**, se presenta toda la documentación que sirve para justificar la citación a la Carmen María Sánchez Armijos, lo cual fue despachado el 25 de abril de 2019. Sin embargo, los demandados Ángel Vicente Salinas Peñaloza y Donna Giulietta Rujel Veintimilla, el **30 de abril de 2019**, presentan un escrito señalando que entre los carteles con los cuales ha sido citada la referida demandada no han transcurrido ocho (8) días entre cada uno de ellos ya que a su decir, la Resolución No. 07-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia, dispone que los carteles fijados en el extranjero deben mantenerse por ocho (8) días de diferencia entre cada uno de ellos.

g) En la audiencia preliminar celebrada el **30 de septiembre de 2019**, el juez sumariado, **declaró la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la citación practicada a la demandada Carmen María Sánchez**. Es decir, desde el mes de abril de 2019, en que se presentó la certificación de citación en Italia recién se cumple una audiencia que es convocada con la única finalidad de declarar la nulidad de dicha citación habiendo transcurrido entre estas actuaciones procesales **CINCO (5) MESES**.

h) El juez sumariado recién el **03 de mayo de 2020**, a las 15h30, declaró por escrito la nulidad de todo lo actuado pese a que dicha declaración la realizó de manera oral el **30 de septiembre de 2019**; esto es, después de **OCHO (8) MESES**; a su vez, ordenó que se cumpla con un nuevo exhorto para la citación cuando la demandada ya compareció al proceso el **30 de septiembre de 2019** y contestó la demanda.

i) En esta disposición insiste puesto que ordena nuevamente mediante providencia de fecha **24 de agosto de 2020**, a las 22h43, negando la revocatoria de la nulidad. No califica la contestación de la demandada Carmen María Sánchez Armijos. Es decir, omite dar el trámite pertinente desde el mes de abril de 2019, esto es, **un (1) año y cuatro (4) meses** solamente para citar a una persona que estaba válidamente citada.

j) El juez sumariado suspendió por varias ocasiones las fechas señaladas para llevar a cabo la audiencia preliminar desde el **04 de octubre de 2020**, señalando actividades respecto de las cuales no existe constancia a excepción de los certificados médicos del abogado patrocinador de uno de los

demandados. Recién en fecha **24 de febrero de 2021**, a las 15h34, en virtud del Oficio No. 07308-2021-00018-OFICIO-00281-2021 de **23 de febrero de 2021**, suscrito por el abogado Jonathan Rodríguez Córdova, se excusa de continuar conociendo la presente causa sin que se haya llevado a cabo la audiencia preliminar.

Por lo expuesto se tiene que el servidor judicial sumariado, dejó transcurrir **tres (3) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días**, sin que haya cumplido con la celebración de la audiencia preliminar, y peor aún no resolvió la litis de la causa; por lo que, la falta de diligencia debida y de celeridad por él demostrada en la tramitación de la causa corresponde a la forma ilegal y arbitraria de interpretar el artículo 3 de la Resolución No. 07-2018⁹ dictada por la Corte Nacional de Justicia y a los diferimientos de la audiencia preliminar sin estar éstos debidamente justificados conforme así lo señalaron los jueces al emitir la declaratoria jurisdiccional previa.

Ahora bien, mediante Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 1 estableció que: “*Art. 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes.*”; suspensión que duró hasta el 15 de junio de 2020, conforme así consta en la Resolución 057-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura: “*Artículo 1.- Restablecimiento de actividades jurisdiccionales en dependencias judiciales.- Restablecer de forma progresiva las actividades jurisdiccionales en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, para el despacho de las causas judiciales en trámite, así como para el conocimiento de nuevas causas e incidentes. Artículo 2.- Cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia. - Las actividades jurisdiccionales de las dependencias judiciales referidas en el artículo 1 de la presente resolución se restablecerán en todas las instancias y en razón a la materia, de acuerdo con el siguiente cronograma: a. Penal, Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar: 4 de junio de 2020; b. Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia: 8 de junio de 2020; c. Adolescentes Infractores, Garantías Penitenciarias, Tránsito y Laboral: 11 de junio de 2020; y, d. Civil e Inquilinato, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario: 15 de junio de 2020. Las unidades judiciales multicompetentes, atenderán de conformidad con el cronograma previsto en el presente artículo.*”. Por lo tanto, este lapso de tiempo (**tres (3) meses**) en el que se suspendieron los plazos y términos debe ser restado del tiempo de retardo que se le imputa al juez sumariado; por lo que, se tiene que el servidor judicial sumariado, dejó transcurrir **tres (3) años, un (1) mes y cinco (5) días**, sin que haya cumplido con la celebración de la audiencia preliminar, y peor aún no resolvió la litis de la causa.

El artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “*Art. 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.*”.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁰, pues el abogado Juan De Dios Merling

⁹ “*Art. 3.- La publicación de la citación se hará mediante tres carteles que se fijarán en los lugares más concurridos del consulado donde esté registrada la persona que se va a citar y se mantendrán por ocho días.*”.

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea*

Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, a quien le correspondió la sustanciación de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, dejó transcurrir tres (3) años, un (1) mes y cinco (5) días, sin que se haya cumplido con la audiencia preliminar, la cual conforme la definición dada por el diccionario panhispánico del español jurídico es: “*Audiencia en la que la autoridad que juzga, dentro de un procedimiento ordinario, fija los límites del litigio y traba la litis. En ella se define el objeto del proceso*”.

Además de que inobservó lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se indica: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. / Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”

De allí que, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: “*(...) 71. A juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’, generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden. (...) 73. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre del año 2017 a las 10h42 hasta el 24 de febrero de 2021 a las 15h34, fecha de la última actuación, hayan transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera.** De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de ‘errores’ que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración. 74. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para*

reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...)” (Sic).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “(...) 60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño al haberse celebrado la audiencia de apelación el 07 y 08 de septiembre de 2021, transcurrieron aproximadamente dos años y un mes desde la primera fecha designada para el efecto, esto es, 21 de agosto del 2019, la misma como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. (...)*”.

Por lo tanto se tiene que, el juez sumariado dejó que transcurran tres (3) años, un (1) mes y cinco (5) días, sin que se haya llevado a cabo la audiencia preliminar, pues inobservó el trámite que debía seguir el proceso judicial; por lo que, se evidencia un descuido y una falta de atención y cuidado de su parte, lo que ocasionó que la parte actora por más de tres (3) años se encuentre en un estado de incertidumbre, al no contar con una decisión en firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Hecho que fue advertido por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “(...) *Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud*

sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”¹¹.

Consecuentemente, el descuido negligente del juez de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia manifiesta negligencia

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, es pertinente conocer que el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 22 de septiembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jenny Elizabeth Córdova Paladines y abogado Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el que señalaron que: “(...) **74. (...) este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial *INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA* por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...)** **SEXTO.- DECISIÓN (...)** RESUELVE: **1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2017-00278 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de *MANIFIESTA NEGLIGENCIA* al no convocar a audiencia preliminar y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar tres años, cinco meses y diez días, a contar desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021, fecha de la última actuación en primer nivel. (...)**”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”¹².

De esta manera se colige que conforme consta a foja 69, del expediente la acción de personal de 21 de mayo de 1992; el abogado Juan De Dios Merling Benítez, fue designado como Juez Décimo Segundo de lo Civil de El Oro.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la función considerando que lleva aproximadamente treinta y dos (32) años actuando como juez, además del conocimiento y resolución de varias materias procesales entre ellas: la materia civil, así mismo, conoce la normativa legal pertinente aplicable para cada caso.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la normativa aplicable a la causa materia del presente sumario disciplinario, así como los términos para la sustanciación del misma.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en su resolución de 22 de septiembre de 2023, en la que calificaron la actuación del sumariado como manifiesta negligencia.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. (...)”.

¹² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

De allí que, para entender la gravedad de la actuación del sumariado, es importante hacer referencia a los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico General de Procesos, que establecen: “*Art. 74.- Término para dictar providencias. Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador. / Art. 75.- Término legal. Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables. / Art. 76.- Término judicial. En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes. / Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo. / Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador. / Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas. / La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días. (...)*”.

En este contexto, el sumariado no consideró los términos para la sustanciación de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, pues pasó en su conocimiento más de tres (3) años, sin que se lleve a cabo ni siquiera la audiencia preliminar, ya que actuó en desapego con la normativa aplicable a estos casos, excedió irracionalmente el tiempo para cumplir con el trámite ordinario correspondiente a la acción colusoria, todo esto ocasionó que la parte que se consideraba afectada se vea en la necesidad de presentar un juicio de recusación en su contra, pues se vio en la necesidad de que su causa sea conocida y sustanciada por otro juez con la esperanza de que sea despachada de manera ágil y oportuna.

Este criterio es concordante con lo señalado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes argumentaron en su sentencia que: “*(...) 64. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, al haber actuado de la forma antes referida, lo hizo al margen de la ley; el juez dio lugar a un trámite, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. Esta conducta es además, dañina cuando, mediante sus acciones y omisiones, obligó a la parte actora a cumplir durante aproximadamente dos años una citación mediante exhorto y posteriormente a aquello ha mantenido en un estado de diferimiento de la audiencia preliminar que de no ser por el requerimiento de un juez de otra jurisdicción seguramente habría continuado. Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica. (...)*”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado, constituya una manifiesta negligencia, su actuación afectó a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica, con sus decisiones ocasionó que, por más de tres (3) años se perjudique a la parte actora ya que se encontraba en incertidumbre, por cuanto no contó con una decisión firme.

Se considera de forma adicional que el resultado dañoso en el presente caso en concreto corresponde a la tutela judicial efectiva, en especial a la debida diligencia: puesto que la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso N°. 1470-14-EP, establece que la “*(...) debida*

diligencia", se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. (...)"

En este sentido se concluye que, el juez sumariado, no tuvo la acuciosidad necesaria para la sustanciación de la acción colusoria.

8.4 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

Que, a lo largo del escrito del sumariado este ha alegado que existe falta de motivación en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en este sentido es menester señalar que, en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, indica: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. / 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales. (...)*”. Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura, le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Que, “**d)** *En los párrafos 48 y 49 de la Resolución se indica que el día 22 de Junio del 2018 la parte actora ha solicitado la citación de CARMEN MARIA SÁNCHEZ ARMIJOS, que ha sido despachado el día 01 de Agosto del 2018, y que he ordenado que la actuario del despacho realice el exhorto de citación a la referida ciudadana, ante lo cual el tiempo transcurrido que a criterio del Tribunal es de 6 meses aquello no constituye una manifiesta negligencia, ya que podría ser cuestión de análisis de una posible falta disciplinaria de retardo injustificado acorde al Art. 107 numeral 5 del COFJ, pero jamás que pueda pasar de aquella presunta falta leve a una falta gravísima prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ” (Sic).*

Sobre este argumento, cabe indicar que, el retardo en el que incurrió el sumariado no puede ser considerado leve, ya que se trata de más de tres (3) años en que, en una causa ordinaria ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia preliminar y en la cual la parte actora se ve en la necesidad de presentar una demanda de recusación para que su proceso pueda ser atendido, es decir, se está buscando que otro juzgador de atención al juicio.

Que, “(...) **f)** *En el considerando 53 de la Resolución de Sala Civil de El Oro, se indica que el suscrito ha emitido una decisión judicial de declarar la nulidad procesal, por la falta de citación en legal y debida forma de CARMEN MARIA SANCHEZ, ante ello, dicho auto interlocutorio no fue apelado por*

los justiciables conforme al Art. 256 del COGEP, por lo tanto, son los sujetos procesales los cuales deben impulsar las causas bajo el principio de dispositivo, lo cual a la luz de la realidad no constituye una falta gravísima como es la de manifiesta negligencia atribuida por la Sala Civil de El Oro” (Sic).

En este caso es importante manifestar que, el juez sumariado al ser un funcionario con una vasta experiencia y al ser conocer de la norma debió aplicarla sin esperar a que las partes alerten de los errores cometidos en la tramitación de la causa.

Que, “**I**) *En los considerandos 70, 71, 72 de la Resolución de la Sala Civil de El Oro, se expresa que he incumplido en una falta de diligencia, sin embargo, no se expresa en que momento aquella interpretación diferenciada del suscrito constituya una manifiesta negligencia conforme lo exige la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20”.*

En la declaratoria jurisdiccional previa los jueces luego de realizar el análisis que creyeron pertinente, llegaron a la conclusión de que las inobservancias que cometió el sumariado y el retardo que éstas ocasionaron se subsumían a la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, hasta indicaron que “(...) *En virtud de los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20 la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado (...) el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. (...)’.*

Que, “76. *En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En efecto, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos. Esta situación sería además contraria a la Constitución”.*

Respecto a esta alegación cabe indicar que tanto en la declaratoria jurisdiccional previa así como en la presente resolución se ha realizado el análisis respecto de la gravedad de la conducta en la que incurrió el sumariado pues, se trata de un retardo de más de tres (3) años sin que una causa judicial pueda llegar a su conclusión, lo que afecta de manera directa a las partes pues todo este tiempo se encuentran con la incertidumbre de no saber qué va a pasar con el proceso. Así también se ha analizado en este proyecto la proporcionalidad de la falta a ser impuesta, en función al daño causado.

Que, alega vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; en las garantías de: “...**a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...**’ (negrilla y subrayado me corresponde”); por cuanto, pese a que “(...) *la autoridad administrativa provincial mediante providencia de fecha 21 de noviembre del 2023, las 16h36, expresa: ‘... se procede a **calificar de conducente, pertinente y útil** la siguiente prueba presentada por la **parte sumariada AB. JUAN DE DIOS MERLING BENÍTEZ**, por lo que atendiendo lo solicitado se dispone: (...)’*”, cuando se trató de nombrar al perito solicitado la Autoridad Provincial, dispuso que se acerquen el sumariado o su abogado a la dirección provincial para que se realice el sorteo manual de uno de éstos profesionales, diligencia a la cual no pudo asistir porque labora en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, por lo que indicó que le era improcedente e impertinente ya que el Reglamento para el Ejercicio

de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, no establece que tenga que asistir el sumariado al sorteo de un perito.

Referente a este punto, se debe indicar que al contrario de lo que señala el sumariado de que se le dejó en indefensión, la Autoridad Provincial evacuó toda la prueba por él solicitada, aclarando que, respecto al nombramiento de un perito, el Director Provincial consideró que era necesario que se realice un sorteo manual en presencia del interesado es decir del sumariado, además de que conforme lo establece el artículo 38 inciso final del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial: *“A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la o el servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente.”*, siendo una prueba suya debió estar presente o enviar a su abogado para que la diligencia se realice y qué mejor de una manera transparente.

Que, por otra parte, mediante escrito de 30 de noviembre de 2023, a las 16h10, presentado ante la Dirección Provincial de El Oro, encontrándose aún dentro del término probatorio, solicitó que se evacue sus medios probatorios *“y explicando razonablemente el motivo por el cual no acudí e inclusive solicite que se rinda mi versión”*, recibiendo como respuesta el 01 de diciembre de 2023, que se declaraba concluido el término de prueba y niega su pedido, por cuanto concluyó el término de prueba, *“Entiéndase por término: ‘... al tiempo que la ley o el juzgador determina para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles...’?; es decir, por lógica jurídica el término sea legal o judicial es aquel que inicia y transcurre durante la jornada laboral, en el presente caso como servidores judiciales inicia desde las 08h00am y termina a las 17h00pm; por lo tanto, mi escrito solicitando evacuación de mis medios probatorios se encontró dentro del término legal; más no conforme lo expone la Dirección Provincial, que inclusive bien pudo efectuarse mi versión vía telemática; toda vez que, aún quedaban aproximadamente 50 minutos para evacuar medios de prueba como lo es mi versión; dejándome en un estado de total indefensión”*.

En torno a este alegato es procedente señalar que, conforme consta del decreto de 21 de noviembre de 2023, la Autoridad Provincial atiende y despacha la prueba solicitada por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, en la que fijó que la versión de éste sea realizada el 23 de noviembre de 2023; sin embargo, es recién el 30 de noviembre de 2023, a las 16h10 (último día de prueba) cuando el juez sumariado solicita que se señale nueva fecha para que pueda rendir su versión (por cuanto no compareció a la primera), sin considerar el sumariado que solo se contaba con cuarenta (40) minutos para dicha diligencia, lo cual era imposible de hacer en virtud de las actividades que cumple el Director Provincial, pues no era el único sumario que se estaba tramitando en dicha dependencia, así como también, además de Director Disciplinario es Director Administrativo; por lo tanto, tiene más diligencias que realizar.

Finalmente, cabe indicar que la petición de copias certificadas que fueron solicitadas por el juez sumariado, en su escrito de 17 de abril de 2024, fue debidamente atendida con decreto de 18 de abril de 2024.

Por todo lo expuesto, se determina que no existe una vulneración al derecho del debido proceso dentro del presente sumario disciplinario, pues el sumariado ha contado con la oportunidad de defenderse y presentar todas las pruebas de las que se creyó asistido.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 06 de junio de 2024, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, registra las siguientes sanciones:

RESOLUCIÓN EMITIDA POR	EXP.	FUNDAMENTACIÓN	INFRACCIÓN
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 14/06/2004	380-2003	ART. 10 LIT A) Y ART. 11 LIT G) DEL REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	45-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	37-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/09/2004	30-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 18/02/2005	OF-174-04	ART. 10 LIT. B) Y ART. 11 LIT. E) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/02/2007	34-05DEO	ART. 10 A) Y 11 LIT. G) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 31/05/2011	MOT-081-U CD-011 (010-010 DEO)	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ART. 865 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	MULTA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 19/07/2021	AP-0451-SN CD-2020-JH	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO	MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL

	(07001-2020-0026-F).	DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 04/10/2021	AP-0389-SNCD-2021-JH (07001-2020-0079-D).	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 28/11/2022	MOTDG(A)-0431-SNCD-2022-JS (07001-2021-0313-F).	107 INCISO FINAL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 23/05/2023	AP-0056-SNCD-2023-JS (07001-2022-0231-F)	107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN PECUNIARIA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL

10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar, que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6¹³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que, en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado, se debe precisar que conforme lo dicho por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: “(...) **71.** *A juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’, generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden. (...) 73.* **Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre del año 2017 a las 10h42 hasta el 24 de febrero de 2021 a las 15h34, fecha de la última actuación, hayan transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la****

¹³ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de ‘errores’ que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración. 74. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...)”. De allí que, el sumariado es el autor material¹⁴ de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al no atender con la debida diligencia la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278 y que su consecuencia haya sido que la parte actora no tenga una atención oportuna y celeridad en un juicio ordinario, lo que afecta gravemente a la administración de justicia, pues es por este tipo de actos que los usuarios presentan constantemente quejas por falta de atención a sus juicios.

Ahora bien, conforme lo afirmado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la manifiesta negligencia que cometió el juez sumariado, también violentó el principio de la debida diligencia que va de la mano con el derecho de los justificables a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, respecto a los resultados gravosos que hubieran producido su acción u omisión; los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jenny Elizabeth Córdova Paladines y abogado Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia dictada el 22 de septiembre de 2023, señalaron que: “(...) 69. La conducta del juez ha ocasionado que, durante los tres años, cinco meses y diez días, continúe el perjuicio para la parte actora que, pese al transcurso del tiempo se encuentra en un estado de incertidumbre, pese al hecho que su petición fue atendida por este tribunal –al aceptarse su recurso de apelación– al no contar con una decisión firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Además, se desconoce la naturaleza ágil que se debe dar al procedimiento ordinario. (...) 71. A juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’, generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden. 72. El análisis de la

¹⁴ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

*conducta del juzgador lleva al tribunal a establecer que existió una omisión contraria a los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas previstos principalmente en el Art. 130 del COFJ. Además contraviene lo dispuesto en el Art. 82 C.R.E. relativo al derecho a la seguridad jurídica, y constituye una actuación irregular contraria a las garantías procesales básicas reconocidas en la Constitución y en el COFJ. 73. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de septiembre del año 2017 a las 10h42 hasta el 24 de febrero de 2021 a las 15h34, fecha de la última actuación, hayan transcurrido tres años y cinco meses y diez días sin que este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de 'errores' que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración. (...)***" (Sic).

En este sentido, se puede apreciar que el retraso prolongado en el proceso de la causa debido a la falta de cumplimiento de las leyes y la constitución en relación al procedimiento ordinario, generó una sustanciación que alteró y desvirtuó su propósito original, por lo que el juez sumario, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas; por lo que, la parte actora presentó una demanda de recusación en su contra, con el fin de que su causa sea conocida y tramitada de manera celeridad y oportuna por otro juez; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

11.1 Acoger el informe motivado emitido por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, de 12 de abril de 2024.

11.2 Declarar al abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 22 de septiembre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3 Imponer al abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

11.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Juan De Dios Merling Benítez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

11.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**